

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

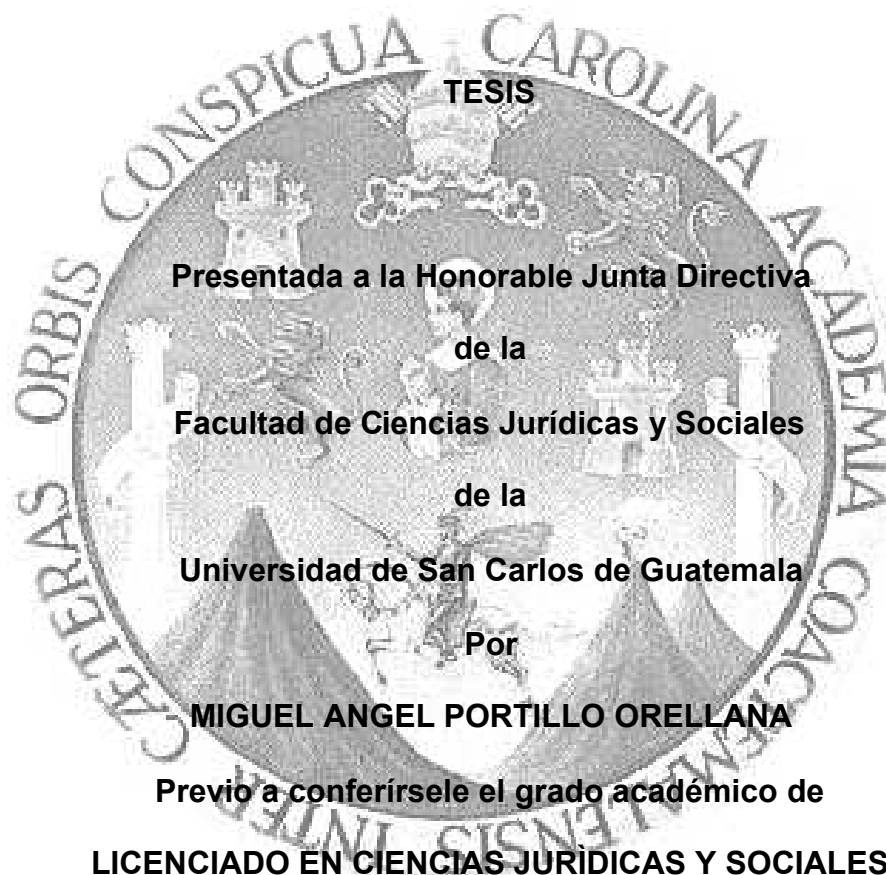
**LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

MIGUEL ANGEL PORTILLO ORELLANA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIGUEL ANGEL PORTILLO ORELLANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario: Lic. Helder Ulises Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hector Rene Granados
Vocal: Lic. Víctor Manuel Castro
Secretario: Lic. Juan Carlos Godinez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



BUFETE JURÍDICO
Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón.
Abogado y Notario
8ª. Avenida 1-86 zona 1, Chiquimula, Chiquimula.
Teléfono: 79425454

Chiquimula 22 de Agosto de 2007



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala.

Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento del nombramiento en mí recaído, presté la asesoría al trabajo de tesis del Bachiller **Miguel Angel Portillo Orellana**, intitulado, "LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller **Miguel Angel Portillo Orellana**, y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo con el plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose acabo una adecuada investigación, constituyendo un debido aporte al Derecho Administrativo Guatemalteco, consagrando las conclusiones necesarias para ello y señalando las recomendaciones pertinentes.

Analizando el tema propuesto y metodología utilizada me permito manifestar que el sustentante realizó un trabajo adecuado a las exigencias de trabajo y de la temática desarrollada. En virtud de lo anterior emito dictamen favorable, del presente trabajo de investigación, debiéndose discutir posteriormente en el examen público respectivo.

Con mis altas muestras de consideración y estima.

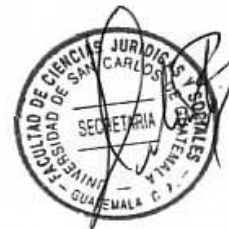
Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón.
Colegiado 4,433.

LIC. OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERÓN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MIGUEL ANGEL PORTILLO ORELLANA, Intitulado: "LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADAVERES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



BUFETE JURÍDICO

Lic. Luís Efraín Guzmán Morales
7ª avenida 6-53 zona 4 oficina 62, sexto nivel
Edificio el Triángulo, Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 58647000



Guatemala 20 de septiembre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala.

Respetable Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento del nombramiento en mí recaído, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **MIGUEL ANGEL PORTILLO ORELLANA**, intitulado, "**LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**".

Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller **Miguel Angel Portillo Orellana**, y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo con el plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose acabo una adecuada investigación, constituyendo un debido aporte al Derecho Administrativo Guatemalteco, consagrando las conclusiones necesarias para ello y señalando las recomendaciones pertinentes.

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, por lo que emito **dictamen favorable**, debiendo en consecuencia ser aprobado el presente trabajo y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima.

Lic. Luís Efraín Guzmán Morales
Colegiado 4,700

Lic. Luís Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIGUEL ANGEL PORTILLO ORELLANA, Titulado "LA CREMACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A Dios:

Por tu absoluto y total favor sobre mi vida.

“Enséñame, oh Jehová, el camino de tus estatutos, y lo guardaré hasta el fin. Dame entendimiento, y guardaré tu ley, y la cumpliré de todo corazón. Guíame por la senda de tus mandamientos, porque en ella tengo mi voluntad. Inclina mi corazón a tus testimonios, y no a la avaricia. Aparta mis ojos que no vean la vanidad; avívame en tu camino. Confirma tu palabra a tu siervo, que te teme. Quita de mí el oprobio que he temido, porque buenos son tus juicios. He aquí yo he anhelado tus mandamientos; vivifícame en tu justicia”. Salmo 119: 33-40

A mis padres:

Miguel Angel Portillo Lémus y Blanca Lidia Orellana de Portillo, por toda la ayuda que me brindaron desde el inicio de mi carrera, gracias padres por darme el privilegio de ser un profesional universitario, los amo mucho.

A mis abuelos:

Elisa Lémus Guerra vda. de Portillo.
Manuel Salvador Portillo Pazos. (Q.E.P.D),
Maria de los Ángeles León Cabrera. (Q.E.P.D),
José Maria Orellana Acevedo. (Q.E.P.D).

A mis tíos:

Humberto Arriaza Perotti y Gladys Margoth Potillo de Arriaza, por su apoyo incondicional, sus ejemplos, consejos y enseñanzas, gracias por estar siempre presentes en los momentos importantes de mi vida personal y profesional. “Gracias por todo tío Beto”.

A mis hermanos:

Marlon Iván, (Q.E.P.D.), Kathia Georgina, Rosanna, Manuel Salvador. Gracias por su apoyo.

A los profesionales:

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Avidán Ortiz Orellana, Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Ing. Mario Roberto Díaz Moscoso, Director del Centro Universitario de Oriente, -CUNORI-

Licenciados: Julio Roberto Echeverría Vallejo, Saulo de León, Helder Ulises Gómez, Hector Rene Granados, Víctor Manuel Castro, Juan Carlos Godinez, Hilda Aydeé Castro Lémus.

A mi asesor:

Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón, gracias por su amistad, por proyectarme el reto de hacer lo mejor posible en el presente trabajo, así como los consejos y exigencias en el mismo.

A mi revisor:

Lic. Luís Efraín Guzmán Morales, infinitamente gracias por sus útiles y acertados consejos y por su tiempo en el presente trabajo.

A la tricentenaria:

Universidad De San Carlos De Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación académica y el privilegio de pertenecer y ser un profesional de ella.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. <i>Antecedentes</i>	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Historia.....	2

CAPÍTULO II

2. La Cremación en el derecho Guatemalteco.....	9
2.1. Disposiciones constitucionales relativas a la cremación.....	9
2.2. Con el Derecho Civil.....	15
2.3. Con el Derecho Administrativo.....	18
2.4. Con el Derecho Ambiental.....	21
2.5. Requisitos legales de la cremación.....	22
2.5.1 Relación entre las personas e Instituciones encargadas de aplicar y supervisar el proceso de cremación e incineración de cadáveres.....	23
2.5.2 Declaración de voluntad para someter los restos humanos al proceso de cremación.....	33

CAPÍTULO III

3.	La cremación y su regulación en El Salvador, Costa Rica,	
	México y Guatemala.....	35
	3.1. Autorizaciones.....	
36		
	3.2. Prohibiciones.....	38
	3.3. Excepciones.....	41
	3.4. Procedimiento.....	43

CAPÍTULO IV

4.	La aplicación de la cremación en Guatemala.....	45
	4.1 Realidad actual y futuro de la cremación en Guatemala.....	45

CAPÍTULO V

5.	Resumen de los resultados.....	49
	5.1. Encuesta “A” (Abogados).....	49
	5.2. Encuesta “B” (Médicos).....	54
	5.3 Encuesta “C” (Empresas funerarias).....	60

5.4	Análisis de resultados.....	63
5.4.1	Encuesta “A” (Abogados).....	63
5.4.2	Encuesta “B” (Médicos).....	65
5.4.3	Encuesta “C” (Empresas funerarias).....	67
	CONCLUSIONES.....	69
	RECOMENDACIONES.....	71
	ANEXO A.....	73
	ANEXO B.....	77
	ANEXO C.....	87
	ANEXO D.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	105
	GLOSARIO.....	109

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es considerar a la cremación como la forma adecuada para resolver los problemas de carácter sanitario, reducción de espacio en cementerios. Además, se debe hacer una labor de fomento en la población para que comprenda que la cremación es una forma eficaz para la inhumación de cadáveres que se ha visto obstaculizada por principios de orden social, legal o religioso. Por lo que esta investigación pretende determinar los aspectos legales de la cremación y en que forma se regula en otros países para así determinar que ventajas tienen la aplicación de la cremación en Guatemala.

La cremación como forma de inhumación ya está autorizada para su funcionamiento en ciertas instituciones que se dedican al tratamiento de cadáveres (funerarias o cementerios). Teóricamente se puede creer que el reglamento vigente, facilita la implementación de esta forma de tratamiento de cadáveres, sin embargo se considera que para que la cremación, como forma de tratamiento de cadáveres funcione en Guatemala, hace falta que sea aceptada culturalmente como una alternativa eficaz, ventajosa, económica y por sobre todo digna para los deudos de los difuntos. Puesto que si bien es cierto que hace unos pocos años ni siquiera existía ni legislación, ni costumbre por recurrir a esta práctica, también es verídico que actualmente se cuentan con los mecanismos y entidades que den un fiel cumplimiento a las exigencias que los deudos y el mercado demandan, pues según se investigó en

países como México, Costa Rica y El Salvador, no sólo existen leyes específicas para la cremación y reglamentos que hacen funcional la aplicación de las mismas, sino que también entidades encargadas de la aplicación de esta forma de tratamiento de y cadáveres lo que han hecho que sea de gran aceptación y uso en la población.

Guatemala, actualmente tiene una población que supera los doce millones de habitantes y la ciudad capital ha crecido de forma desordenada en los últimos veinte años, uno de los problemas que tienden a hacerse más agudos es el problema de los camposantos y entre este tema se encuentra el tratamiento de los cadáveres, con leyes obsoletas sobre la materia, que datan de inicio de siglo antepasado, es importante considerar que éstas deben ser adaptadas al medio, implementando así sistemas modernos para la solución del problema existente; sin embargo, se aprecian cuatro circunstancias que no permiten tal modernización: a) La carencia de recursos del Estado para crear nuevos parques cementerios que presten, además de los servicios convencionales, otros más novedosos; b) La falta de visión de entidades públicas y privadas, para la solución de tales problemas; c) La no adecuación de la ley a la vida moderna y las demandas del mercado global; d) En ciertos casos la iniciativa privada ve limitada su posibilidad de inversión, por carecer de seguridad de inversión y apropiada legislación que propicien los proyectos y garanticen la factibilidad de los mismos.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes.

1.1 Concepto.

Etimológicamente, la palabra cremación se deriva del latín “crematio”, y según la enciclopedia Salvat, se define como: “la combustión e incineración de los cadáveres y restos humanos”; en tanto que el diccionario de la lengua española, lo define simplemente como “la acción y efecto de quemar”.

Nuestra legislación la conceptúa como “reducción a cenizas por medio del calor, de un cadáver o restos humanos (Artículo 3º. Del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, Guatemala, 1996.) Se puede observar que en el reglamento se menciona cremación e incineración, y según el Decreto ejecutivo número diecisiete mil doscientos ochenta y seis guión cinco (17286-5), que contiene el Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos, de la República de Costa Rica, en el Artículo 1 se conceptúa a la cremación como: “la reducción de un cadáver o de restos humanos a cenizas, por medio del calor.”.

1.2 Historia.

Tradicionalmente se ha dispuesto de los cadáveres de dos formas: enterramiento o cremación, el enterramiento ha sido una costumbre utilizada en muchas sociedades desde tiempos prehistóricos, el rito de enterramiento probablemente proviene de un rechazo natural instintivo de las personas a aceptar la muerte como el final de la existencia del individuo.

La aparición de la cremación, se remonta a miles de años atrás de nuestra época, y tradicionalmente era un rito funerario que han practicado las sociedades del oeste desde aproximadamente 1000 años antes de cristo, cuando era utilizado por los griegos.

En la América precolombina, los Mayas normalmente, amortajaban a sus muertos, les llenaban la boca de maíz molido y "Koyem" (bebida maya), los enterraban con algunas piedras que tenían por moneda, para que en la otra vida llenaran sus necesidades; los enterraban dentro de sus casas o en la parte de atrás de ellas, echándoles en la sepultura algunos de sus ídolos, si era sacerdote algunos de sus libros, y si eran hechiceros, sus piedras de hechizos y pertrechos. En el caso de los señores y gente importante, se quemaban sus cuerpos y depositaban las cenizas en vasijas grandes o estatuas huecas hechas de barro o madera y edificaban sobre ellas

templos o bien ponían estas estatuas junto con sus otros ídolos. (Blom, 1979).

En la India se utilizaba (y aun se utiliza en la actualidad) la pira funeraria, que consistía en quemar los cadáveres de personas de importancia en las plazas, utilizando para su objetivo, grandes cantidades de troncos de sándalo, que se prenden con una antorcha al momento de pronunciar la milenaria invocación contenida en los vedas que dice: “Alma santa, que el sol, el aire y el fuego te sean propicios los que se quedan en la tierra no deploran tu suerte al partir tu, porque saben que te has ido a radiantes regiones de los bienaventurados. Que las aguas de todos los ríos y océanos te sean favorables y te ayuden en tus buenas acciones por el bien de todos los seres. Que el espacio infinito se halle a tu alcance para tus buenas acciones”. (Morales, 1962). Luego las cenizas son lanzadas al río Ganges.

Históricamente fue utilizada la cremación en Australia, Polinesia y Melanesia; en Japón y Tailandia se sigue en la actualidad con esta antigua costumbre; el cristianismo condenó desde un principio la cremación de cadáveres, aunque luego fue evolucionando a una posición de tolerancia; durante el transcurso de los siglos se practicó la inhumación, hasta que la revolución francesa introdujo de nuevo la cremación, a fines del siglo XIX se empezaron a construir los hornos crematorios y se utilizan en la actualidad, especialmente en países anglosajones, Francia e Italia. Hoy en día, la cremación se practica en muchos países en hornos de carácter público, con el objeto de bajar los costos de este tipo de servicio.

En las modernas cremaciones del oeste, el cuerpo es colocado en hornos, en los que el intenso calor transforma, en unos cuantos minutos, los restos humanos en polvo o ceniza, la cual es almacenada en una urna, enterrados o colocados en un lugar especial.

La cremación está aceptada en muchos países latinoamericanos como los son México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, etc. La mayoría de estos países cuentan con normas e instituciones especializadas que hacen que al menos formalmente esta institución sea efectiva y práctica.

Sin embargo, en Guatemala hasta el año de mil novecientos noventa y seis (1996), no se contaba con el reglamento que regulara la aplicación de la cremación debido a que la promulgación del acuerdo es reciente aun no se cuenta con una institución, departamento o unidad dedicado especialmente a ello.

En lo que respecta a Guatemala, esta práctica no ha existido, por la misma ideología y costumbres de los guatemaltecos; además de la falta de entes administrativos e instalaciones que reglamenten y permitan, respectivamente, la aplicación de este proceso, y es importante hacer notar que la cremación de cadáveres como modo alternativo para inhumación nunca ha sido prohibido pues como se pudo investigar existieron leyes que desde hace tiempo permiten este proceso, como lo es la

Ley de Saneamiento de la República de Guatemala, contenida en Decreto número mil seiscientos sesenta (1660) de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de fecha 31 de mayo de 1930, que en su Artículo 132 literalmente señala:

Artículo 132. En los cementerios está autorizada la cremación de cadáveres. Las municipalidades que adopten este sistema deberán levantar el área crematoria dentro del recinto del cementerio. El empleo del área crematoria debe estar bajo la vigilancia de la autoridad municipal, y cada cremación debe ser dirigida por el encargado de la empresa que ejercite la cremación o por el empleado municipal, si la empresa fuere municipal. La construcción de tales crematorios requiere la presentación previa de los planos a la dirección general de sanidad para su estudio y aprobación”.

Asimismo, posteriormente en el Decreto número mil ochocientos cuarenta y uno (1841) de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de fecha 14 de mayo de 1932, se decretó el Código de Sanidad de la República de Guatemala, en el que aparece permitida y regulada la cremación del Artículo ochenta y dos al Artículo ochenta y seis, regulado casi en la misma forma que lo regula el Decreto mil seiscientos sesenta (1660) de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; es curioso señalar que históricamente a la cremación también se le dio usos alternativos, como lo es cremar animales que sufrían de alguna enfermedad contagiosa que representara peligro para la población, ya sea por el consumo de sus productos o por el consumo mismo del animal, esta disposición se encuentra contenida en la Ley de Sanidad

Animal, contenida en Decreto número cuatrocientos sesenta y tres (463) de el Congreso de la República de Guatemala, de fecha 29 de noviembre de 1947, que en su Artículo 4º. En su parte conducente señala que: “el Ministerio de Agricultura podrá ordenar la expropiación e incineración de animales y sus productos con el objeto de prevenir o combatir las enfermedades”, y en sus Artículos 5º. Y 6º. Señala el procedimiento a seguir para la expropiación de estos animales o productos.

Como se puede apreciar este proceso de tratamiento de cadáveres y restos humanos, no es una novedad, a tal punto que los requisitos solicitados para el establecimiento de los crematorios y para someter los cuerpos al proceso de cremación de cadáveres son prácticamente los mismos que en la actualidad, lo que si es nuevo en nuestro medio, es que en Guatemala ya existen dos empresas que presta este servicio y lo más sorprendente es que ya se ha practicado un buen número de cremaciones desde hace diez años. El objetivo fundamental, debe ser la popularización de esta forma de inhumación, puesto que como se verá en el curso de la presente investigación, este proceso es más beneficioso que el enterramiento en si, por lo que es importante que los entes encargados de regular la política sanitaria del país logren el objetivo antes indicado.

La Iglesia Católica siempre ha velado por el respeto a los ritos póstumos del difunto, ya que ha sido una costumbre de hace miles de años, vigilando que se cumplan ciertos aspectos esenciales como lo son la oración, la veneración del cuerpo y algunos ritos que se celebran en las iglesias llevados a cabo por un sacerdote.

Según el Código de Derecho Canónico, la cremación fue prohibida hasta su penúltima edición, pues la última edición muestra levemente el desacuerdo por este modo de tratamiento de cadáveres, más no lo prohíbe, pues en el canon 1176 numeral 3 dice así:

"La iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar los cadáveres, sin embargo no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias." (Pauli PP II, 1983).

Lo único que exige la Iglesia Católica, para que se pueda cremar un cadáver, es que los actos litúrgicos sean celebrados antes de que se lleve a cabo el proceso, pues considera impropio realizar los mismos sobre las cenizas.

CAPÍTULO II

2. La cremación en el derecho Guatemalteco.

En Guatemala, existen varias normas que regulan la cremación, como: el Código de Salud, Decreto número noventa guión noventa y siete (90-97), el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, Acuerdo Gubernativo cinco guión noventa y seis (005-96), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo veintiuno guión setenta y uno (21-71), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Reglamento para la Prestación de Servicios Funerarios, Acuerdo Gubernativo número (375-2007), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Guatemala, 06 de agosto de 2007. El segundo desarrolla la cremación como tratamiento de cadáveres, en tanto que el tercero y cuarto, permite la realización de este proceso.

2.1 Disposiciones constitucionales relativas a la cremación.

Para cumplir con el orden de la pirámide de Hans Kelsen, se comenzará por establecer la relación que tiene la cremación de cadáveres y restos humanos con el derecho constitucional, pues este viene a constituir el pilar fundamental dentro del estado de derecho, si esta forma de tratamiento de cadáveres, carece de un

fundamento constitucional será formalmente nula su existencia dentro del derecho.

La cremación y los derechos humanos fundamentales, tienen una estrecha relación por lo que esta investigación analizará los vínculos existentes entre los derechos humanos individuales y la cremación de acuerdo con las normas consignadas en nuestra constitución.

Desde el mismo prólogo de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en su parte conducente regula:

“...La primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...” “La plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Como se puede apreciar, se hace alusión a valores, garantías y postulados, que de alguna manera, se relacionan con el tema de esta investigación, ya que nuestra constitución está inspirada por una tendencia filosófica denominada personalismo, pues se considera a la persona como “sujeto y fin del orden social”. La cremación, como

forma alternativa de tratamiento de cadáveres y restos humanos responde a esta tendencia de una manera directa, pues proporciona protección a la salud de los habitantes de Guatemala, debido a que es un proceso que evita la propagación de enfermedades y contaminación al medio ambiente.

Es deber del Estado proteger a la persona y a la familia, y esto no solamente se logra con tomar medidas destinadas a la erradicación de la violencia, criminalidad, etc. También es necesario crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la población de un país, y entre estas condiciones están: la salud de los habitantes y la pureza del medio ambiente, que es lo que se logra entre otras cosas con el manejo adecuado de los cadáveres y restos humanos producidos por los hospitales a raíz de intervenciones quirúrgicas, pues no de todos es conocido que dichos desechos no son tratados, verbigracia al momento de los partos, la placenta resultante de dicho proceso es arrojada a los desagües públicos. La forma de tratar los cadáveres por medio de la cremación, otorga al ciudadano, mejores condiciones de vida.

El Artículo 5. Señala literalmente “libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

En este caso se puede decir que la relación existente entre la cremación y esta garantía se refiere a que este proceso al no estar prohibido, instituciones y personas pueden hacer uso del mismo, y es de hacer notar que la cremación a lo largo de la historia de Guatemala no ha estado prohibida, pero no ha sido aplicada en forma general por el Estado, salvo los casos particulares existentes.

Continuando con este análisis, se dice que las relaciones existentes entre la cremación y los derechos humanos sociales, iniciaremos con el derecho a la salud, contenido en el Artículo 93. De la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice:

“Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Este grupo de derechos, son denominados: “derechos humanos de la segunda generación”, debido a que la función del estado está orientada a crear una serie de condiciones y programas destinados al bienestar de la comunidad.

Entre ellos está el derecho a la salud, que como se mencionó con anterioridad está íntimamente ligado a la cremación, pues entre sus múltiples ventajas encontramos la eliminación de la posibilidad de contraer enfermedades, por el manejo inadecuado de cadáveres y restos humanos. Por lo que es oportuno que el Estado, al observar estas ventajas, debe hacer todo lo posible por promover políticas y con ello masificar la utilización de este proceso.

El Artículo 94. De la Constitución Política de la República de Guatemala, literalmente establece:

“Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Se ha escuchado en medios de comunicación social, entrevistas a autoridades, que se hace mención de que el Estado debe tener funciones de prevención, pero de la experiencia y la historia, se ha demostrado que no es así o no ha sido así, pues únicamente cuando un problema es ya muy agudo, se toman las medidas necesarias para resolverlo, las que muchas veces no son acertadas o prácticas y se incurre en gastos mayores a los que se hubieran incurrido si se hubiera hecho una buena labor de

prevención, por lo que en el presente caso es necesario que la administración pública, tome en cuenta la alternativa planteada en esta investigación, a través de una política sanitaria acorde a las necesidades y realidad de la población guatemalteca.

El Artículo 97. De la Constitución Política de la República de Guatemala, muestra otra faceta que definitivamente tiene relación con el tema desarrollado en el presente trabajo de investigación, pues el mismo literalmente establece:

“Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Como se puede observar la cremación además de favorecer la salud de las personas también ayuda a los habitantes a gozar de un ambiente más puro, pues como se ha mencionado el proceso de putrefacción de los cadáveres puede llegar a contaminar el suelo, la flora, la fauna, las aguas que se encuentran el subsuelo, situación que atenta directamente contra este artículo, por lo que la administración

pública debe velar por establecer métodos que respondan a la legislación ambiental. En Brasil, por ejemplo, existe este problema que las aguas están muy cerca del suelo, por lo que se presentó el problema de contaminación de las aguas por los cementerios, y como medida alternativa se crearon grandes cementerios, de procedimiento tradicional, pero en edificios, es decir que no están en contacto directo con el suelo, la desventaja de este tipo de cementerios es que son demasiado caros y en un país como Guatemala, no es factible la construcción de un cementerio de tal magnitud, pero si existen otras medidas menos onerosas y entre ellas tenemos a la cremación, que además de ser utilizada para cadáveres, puede ser destinada al tratamiento de los restos humanos como lo son aquellos resultantes de los hospitales (Lacappe, entrevista, 1998).

2.2 Derecho Civil.

En esta parte de la investigación, se analiza la capacidad de la persona para y se define como: “La aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.” (Fenech, 1952.)

En esta investigación nos encontramos ante la capacidad de ejercicio, puesto que la persona debe poder ejercitar por si y en su propio nombre los derechos relacionados al proceso de cremación, es decir de declarar su voluntad para que,

después de fallecido, puedan ser sometidos sus restos al proceso de cremación o incineración de cadáveres.

Si un sujeto desea que después de su muerte, sus restos sean sometidos al proceso de cremación, es necesario que éste declare su voluntad, ya sea unilateralmente o mediante el contrato que se presenta como anexo A, pues los Artículos 7º. Y 8º. Del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, contenido en el Acuerdo Gubernativo (005-96), en su parte conducente señalan:

“Artículo 7º. La cremación e incineración de cadáveres, en los cementerios en que se haya instalado cámara de cremación, debe ser autorizada por la autoridad superior del cementerio, previa presentación de la siguiente documentación: ...c) Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación...” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 1996).

“Artículo 8º. La autorización de cremación e incineración se concederá, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:... b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas: - Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos

restos se desea cremar e incinerar.” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 1996).

Y para hacer esta declaración de voluntad es necesario tener capacidad, es decir, ser mayor de dieciocho años, pero como en la mayoría de las situaciones, la capacidad también tiene sus excepciones, y se dan en el caso del fallecimiento de un menor, de un ausente o de una persona declarada, judicialmente, en estado de interdicción, y para tal efecto el Artículo 14 del Código Civil señala:

“Artículo 14. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. (Decreto Ley 106 Código civil, 1973).

En relación a la cremación, el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, en Artículo 8º. Prescribe que: “la autorización de cremación e incineración se concederá siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

b) En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a

falta de estos los ascendientes de grado más próximo...” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 1996).

Como se puede observar el Artículo transcrito con anterioridad difiere un poco en cuanto a la representación puesto que en el Código Civil, señala que esta corresponde a los padres, concordantemente aquí se opta por la autorización de ambos padres o uno solo de ellos si el otro no viviere, tomando en cuenta las penosas circunstancias por las que lógicamente pasan los padres al fallecimiento de alguno de sus hijos.

2.3 Con el Derecho Administrativo.

El derecho administrativo, se define como: “La parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de actividad de la administración pública y las consiguientes relaciones entre las mismas y otros sujetos.”(Álvarez, 1976), en el curso de este análisis básicamente se estudiará la relación que tiene la cremación con el derecho administrativo, las entidades publicas encargadas de regular y aplicar este proceso y las entidades de derecho privado (personas jurídicas o individuales) que prestan este servicio.

El Código de Salud, contenido en el Decreto número (90-97) del Congreso de la República de Guatemala, en su sección sexta, regula los cementerios y su Artículo 112, literalmente establece:

“Artículo 112. Responsabilidad del Ministerio de Salud. Corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades y la comisión nacional del medio ambiente, establecer normas para la construcción, funcionamiento ampliación o cierre de los cementerios del país.”

En este caso la entidad administrativa encargada de velar por el funcionamiento de los cementerios, su ampliación y cierre corresponde al Ministerio de Salud y Asistencia Social, el cual se auxilia, en la practica, de las municipalidades y la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), por lo que corresponde a dicho ministerio el establecimiento de las políticas sanitarias destinadas a un adecuado funcionamiento de los cementerios y los servicios prestados por ellos, por lo que éste es el órgano administrativo encargado de aplicar también las políticas destinadas a la cremación, ya que así lo establece el Artículo 4º. Del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, que literalmente señala:

“Artículo 4º. El funcionamiento de los crematorios, así como sus ampliaciones y remodelaciones, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social, a través de la dirección general de servicios de salud.” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 1996).

El Artículo 1. Del mencionado reglamento establece como requisito esencial para el funcionamiento de un crematorio que los hornos se encuentren instalados dentro de un cementerio, debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sea público o privado; actualmente en Guatemala, existen dos crematorios y se encuentran ubicados respectivamente dentro de los cementerios privados.

Para el futuro se espera que los crematorios funcionen dentro de los cementerios públicos, pues con las ventajas señaladas con anterioridad, es muy recomendable la popularización de esta forma de tratamiento de cadáveres y restos humanos; con respecto a la cremación como forma alternativa de tratamiento de restos humanos, se considera dentro de esta investigación y como un aspecto importante a ser incluido dentro del reglamento para la cremación, que los hornos crematorios puedan ser instalados dentro de los hospitales y sanatorios, sea públicos o privados, con la debida supervisión del Ministerio de Salud por medio de la Dirección General de servicios de Salud, con el objeto de evitar que materias orgánicas salgan de los hospitales o sanatorios y que puedan causar la propagación de algún tipo de enfermedad, debido a un inadecuado manejo de los mismos.

Si una entidad privada o algún individuo desea poner en funcionamiento debe cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, los cuales serán señalados más adelante, y gestionar su solicitud ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de servicios de Salud.

2.4 Con el Derecho Ambiental.

Se puede definir al derecho ambiental como el conjunto de normas, principios y disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza; se puede decir que el derecho ambiental es una rama jurídica nueva, pero que es de trascendental importancia para la supervivencia de la especie humana y del planeta en general, puesto que este es un presupuesto necesario para la existencia de aquella, se puede decir por lo tanto que la relación del hombre y la naturaleza es la base del derecho ecológico o ambiental, la cual es dinámica, múltiple y compleja.

Otro concepto que es importante mencionar, es el de medio ambiente que es: “El ámbito bio-físico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales así como su despliegue espacial. Se trata de la energía solar, el aire, el agua y la tierra, fauna, flora, minerales y espacio así como del medio ambiente construido o artificializado y las interacciones ecológicas entre todos estos elementos y entre ellos y la sociedad.”

(Sunkel, 1983).

El derecho ambiental, tiene una estrecha relación con este trabajo de investigación, puesto que como se ha apuntado con anterioridad entre las ventajas que tiene la cremación está la protección al medio ambiente, evitando que los cadáveres y productos humanos puedan ponerse en contacto con la naturaleza y contaminar aguas, plantas y animales; no está de más decir que la naturaleza es colosal, pero a la vez el equilibrio que la rige es tan delicado que cualquier alteración, por pequeña que está sea, puede causar daños graves e irreparables. Además la cremación en si misma como proceso no contamina el ambiente puesto que los hornos utilizan gas natural para producir la combustión y los gases provenientes de la misma son tratados adecuadamente de tal forma que no tienen impacto en el medio ambiente.

La cremación como modo alternativo para el tratamiento de cadáveres y restos humanos está dotada de grandes virtudes, por lo que el Estado debe implementar cámaras de cremación y campañas publicitarias que permitan que la población utilice este sistema de inhumación.

2.5 Requisitos legales de la cremación.

2.5.1 Relación entre las personas e Instituciones encargadas de aplicar y supervisar el proceso de cremación e incineración de cadáveres.

A continuación se hará un análisis práctico-legal de la cremación como modo alternativo de tratamiento de cadáveres y restos humanos y se iniciará con la determinación de los sujetos encargados de aplicarla, regular el proceso, otorgar autorizaciones y supervisar dicho sistema.

De acuerdo con el Reglamento de Cementerio y Tratamiento de Cadáveres, con el Código de Salud y el Reglamento para de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, la creación, ampliación o modificación de los cementerios corresponde con exclusividad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El presente apartado de la investigación se iniciará determinando aspectos básicos y esenciales para el funcionamiento de los crematorios como los es la autorización para el funcionamiento del cementerio, clases de cementerios, supervisión de los mismos, requisitos.

Según el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, en el Artículo 1º. Se define al cementerio como: “los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren

sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez”. (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 1971), en la presente definición es importante destacar que un cementerio debe estar diseñado para que en él puedan llevarse a cabo cremaciones o incineraciones de cadáveres, por lo que es un requisito, que como se verá más adelante, esencial para el funcionamiento de una cámara de cremación.

El reglamento en cuestión clasifica a los cementerios en urbanos o rurales y de uso público o de uso privado, se considera a un cementerio urbano a aquellos que por su proximidad a las poblaciones se destinan o están destinadas al enterramiento o incineración de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes; y rurales todos los situados en poblaciones con un número menor de cinco mil habitantes. A su vez los cementerios urbanos o rurales pueden ser por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Son de uso público, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponde al estado o al municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponde a personas ya sea individual o jurídica.

Para la autorización de un cementerio sea urbano, rural, público o privado, debe presentarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una solicitud con duplicado y los documentos siguientes:

- a) Título de propiedad del terreno o certificación del registro de la propiedad, y si se encuentra o no libre de gravámenes, anotaciones o limitaciones;
- b) Plano del predio destinado al cementerio;
- c) Plano de lotificación del cementerio con áreas verdes, calles, drenajes de sistema de agua potable, drenaje de aguas negras y drenaje de agua de lluvia;
- d) Diseño de nichos; y
- e) Proyecto de reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio del que se solicita su aprobación.

Si el solicitante fuere una corporación municipal, debe acompañar copia certificada del punto de acta de la sesión del concejo en el que se haya acordado la construcción del cementerio. Una vez presentada la solicitud se solicita un dictamen de la Dirección General de Servicios de Salud, si se trata de cementerios de carácter privado, además se requiere la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación. Una vez llenados estos requisitos y autorizada la construcción, ampliación o modificación del cementerio se devuelven los documentos acompañados y el duplicado de los mismos queda en poder de la Dirección General de Servicios de Salud.

La administración de los cementerios de uso público en el municipio de Guatemala, corresponde con exclusividad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual será ejercida por un administrador el cual es nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el resto de la república, la administración de los cementerios corresponde a las municipalidades respectivas, y en las aldeas corresponde tal administración al Alcalde auxiliar. Como se señaló con anterioridad en el origen de los cementerios estos también pueden ser de origen privado, y en este caso particular la administración, de los mismos corresponde a la persona natural o jurídica a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos está a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Artículo 31. Del Reglamento de Cementerio y Tratamiento de Cadáveres, literalmente señala como atribuciones de los administradores las siguientes:

“1º. Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el registro civil respectivo;

2º. Llevar al día un registro de enterramientos, en el cual consignaran en orden cronológico y ordinal los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos completos del fallecido;

b) Edad, sexo, profesión u oficios, nacionalidad y vecindad;

c) Lugar claramente identificado en el que se haya sepultado; d) fecha del fallecimiento y del entierro; y

e) El nombre del libro, folio y partida del registro civil en el que la defunción hubiere sido inscrita;

3º. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de enterramientos y la fecha del entierro;

4º. Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas;

5º. Presentar al final de cada año, al ministerio de salud pública y asistencia social o a la corporación municipal de quien depende, un cuadro estadístico de los enterramientos habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos, tierra, etcétera;

6º. Llevar un libro de registro de las propiedades destinada a las inhumaciones, en que se anotará:

a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenecen o se hubiere transferido el inmueble de que se trata, y

b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta,

valor, fecha y causa o título de la adquisición.”

Otro requisito para autorizar el funcionamiento de un cementerio es la elaboración de un reglamento interno, en el que se plasmen los derechos, obligaciones y atribuciones de que gozan y a los que deben sujetarse las autoridades encargadas de administrar los cementerios urbanos o rurales y privados o públicos, asimismo los propietarios de mausoleos, nichos, sepulturas, etc. Este reglamento en caso de los cementerios ubicados en el municipio de Guatemala, corresponde dictarlo al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; si se trata de un cementerio que se encuentra en algún otro municipio corresponde emitirlo a la Corporación Municipal, pero con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y en el caso de los cementerios privados corresponde elaborar el reglamento interno por las personas naturales o jurídicas a quienes pertenezca el cementerio, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El proyecto del reglamento interno debe acompañarse con la solicitud de aprobación del funcionamiento del cementerio, y solamente en el caso de los cementerios urbanos, rurales, privados o públicos que se encuentre en municipios, que no sea el municipio de Guatemala o bien aquellos que sean de propiedad privada.

Particularmente, en el caso de la cremación, es importante señalar que ésta, únicamente puede llevarse a cabo en los lugares autorizados como cementerios y es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos; por lo que es un requisito

esencial, como se indico con anterioridad, la autorización de funcionamiento del cementerio, y en el caso de la cremación de cadáveres los planos de construcción de las cámaras de incineración, deben someterse previamente a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud; en el caso de determinar los requisitos necesarios para la autorización de un crematorio se hará referencia al Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, y se debe señalar que además de los documentos requeridos para el funcionamiento de un cementerio se debe acompañar a la solicitud y con duplicado:

a) Plano de registro del predio destinado al crematorio;

b) Plano de localización;

c) Planos y especificaciones del equipo importado. En caso de que las especificaciones del equipo se presenten en idioma distinto al español, deberá cumplirse con lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial (su traducción al idioma español y los pases de ley);

d) Manual de operación y mantenimiento; y

e) Documentación del equipo de cremación, del procesador y del sistema de prevención a todo tipo de contaminación.

Otro requisito particular que establece el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, es que las empresas que presten este

servicio deben cumplir con llevar un registro de cremaciones en el que debe hacerse constar:

a) Nombres y apellidos del fallecido;

b) Nombres de los padres;

c) Nombre del cónyuge;

d) Lugar y fecha de nacimiento;

e) Número de cédula de vecindad del fallecido;

f) Edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y dirección exacta al momento de fallecer;

g) Lugar claramente especificado donde se van a depositar las cenizas; h) Fecha y causa de defunción;

i) Fecha de cremación e incineración;

j) Nombre y cargo de las autoridades que autorizaron la cremación e incineración, si la muerte ocurrió por causa violenta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º, del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos;

k) Firma de los deudos de la persona cremada e incinerada o de un tercero;

l) Firma de la autoridad superior del cementerio; y

m) Identificación de los deudos o personas que soliciten la cremación e incineración.

Para que pueda llevarse a cabo el proceso de cremación o incineración de cadáveres debe ser autorizada previamente por la autoridad superior del cementerio, en el caso de los cementerios públicos que se encuentren dentro del municipio de Guatemala, la autorización corresponde darla al administrador nombrado directamente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el caso de los cementerios públicos fuera del municipio de Guatemala, también corresponde darla al administrador nombrado por la Corporación Municipal y en el caso de los cementerios propiedad privada la autorización corresponde darla al administrador del cementerio. La autorización de la cremación se otorgará siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 7º. Y 8º. Del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, y son los siguientes:

Artículo 7:

- a) Certificado médico de defunción que declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte;
- b) autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo de la fiscalía general de la nación, en caso de personas fallecidas a causa de accidente o causas que permitan suponer la existencia de un crimen o simple delito. De no presentarse autorización judicial, la administración del cementerio se abstendrá de autorizar la cremación;
- c) Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación o

solicitud escrita de los parientes más próximos;

d) Declaración escrita del o los solicitantes, en la que indique el cementerio donde se inhumarán las cenizas resultantes de la cremación.

Artículo 8:

a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación del cadáver;

b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:

- Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos desea cremar e incinerar;

- A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente;

- A falta de cónyuge sobreviviente, que la solicite los hijos del fallecido, si existieran y fueran mayores de edad; o ambos padres, o el que sobreviviere. En caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos;

- En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo;

- A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla fundamentalmente la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate;
- En el caso de extranjeros que carezcan de parientes en Guatemala, la petición puede formularla el representante diplomático o consular del país de origen del fallecido.

2.5.2 Declaración de voluntad para someter los restos humanos al proceso de cremación.

Aunque este tema ya se trató al momento de establecer las relaciones existentes entre el proceso de cremación y el derecho civil, es importante volver a hacer mención de este aspecto y no por ello ser repetitivos en la investigación, pues este apartado será breve en cuanto a la declaración en si y un poco más amplio en cuanto a las implicaciones prácticas de esta declaración.

En el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, la declaración de voluntad que debe dar el sujeto, en vida, para ser sometido a este proceso es parte fundamental de los requisitos, aunque como ya se vio con anterioridad puede ser suplido por la declaración de los parientes indicados en dicho reglamento. Pero no por ello, las empresas funerarias o las entidades públicas que presten este servicio puedan omitirlo de un manera tan sencilla, en la actualidad se han

creado los contratos funerarios (que la empresa que presta el servicio lo denomina contratos de pre-necesidad), que permiten que al momento del fallecimiento de una persona que este comprendida dentro del mismo, pueda gozar de un servicio de exequias fúnebres.

Lo mismo ocurre en la práctica con la cremación, con la salvedad de que la persona que contrata el servicio, si desea que sus restos sean sometidos al proceso de cremación o incineración, haga una declaración de voluntad manifestando su deseo de que sus restos sean pasados por tal proceso. Esta declaración de voluntad se hace en un documento privado con legalización de firma, que es entregado al contratante, en el que el usuario del servicio autoriza a la empresa que presta el servicio de cremación para que ésta se pueda llevar a cabo.

La declaración de voluntad a la que se hizo alusión anteriormente, responde a la inquietud de la autoridad administrativa, a que se respete la voluntad del difunto que desea que a su fallecimiento, sus restos sean tratados por el proceso de cremación, puesto que si esta declaración no existe, pueden haber dificultades posteriores con los familiares, que por una u otra causa desean o no, que los restos del difunto sean sometidos a tal tratamiento, y más aun en la actualidad que la cremación es una práctica poco utilizada en Guatemala.

CAPÍTULO III

3. La cremación y su regulación en El Salvador, Costa Rica, México y Guatemala.

Esta parte de la investigación, trata de señalar los aspectos comunes y divergentes que existen entre la legislación guatemalteca y la de El Salvador, Costa Rica y México. La cremación en Guatemala está regulada por la Ley de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres y su reglamento; en el Código de Salud, contenido en el decreto número 90-97 y en el Acuerdo Gubernativo 05-96 el cual contiene el Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos.

En El Salvador existe la Ley General de Cementerios y su reglamento; en Costa Rica se tiene el Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos y el Reglamento General de Cementerios; y en México se encuentra el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal y el Reglamento para agencias de inhumaciones en el Distrito Federal.

Para visualizar de mejor manera el estudio comparado realizaremos cuadros sinópticos para desarrollar los temas correspondientes.

3.1 Autorizaciones

	El Salvador	Costa Rica	México	Guatemala
Órgano que autoriza funcionamiento de los crematorios.	Ministerio de Salud.	Dirección General de Salud.	Departamento del Distrito Federal.	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
Órgano que supervisa el funcionamiento de los crematorios.	Ministerio de Salud.	Dirección General de Salud.	Departamento del Distrito Federal	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
Encargado de administrar los crematorios propiedad del estado.	Administrador, nombrado por el Ministerio del Interior.	Departamento de Vigilancia Epidemiología e Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud.	Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.	Administrador designado por el Ministerio de Salud. (En el municipio de Guatemala) administrador

				nombrado por Corporación Municipal. (Otros municipios).
Encargado de administrar los crematorios propiedad privada.	Personas individuales.	Departamento de Vigilancia Epidemiología e Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud.	Personas Físicas o Jurídicas de Nacionalidad Mexicana.	Persona Individual o Jurídica propietaria del crematorio.

3.2 Prohibiciones

	El Salvador	Costa Rica	México	Guatemala
En caso de muerte violenta.	No se puede llevar a cabo la cremación en caso de muerte violenta antes de las 24 hrs. si no se han realizado todas las investigaciones.	No se puede llevar a cabo la cremación, sin que se realice la autopsia y la inscripción en el registro de cremaciones.	No se puede efectuar la cremación, sin que exista orden del juez del registro civil y autorización sanitaria.	No se puede llevar a cabo sin que antes exista autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo.
En cuanto al tiempo en que se debe realizar la cremación.	Debe efectuarse entre las 16 y 24 horas después del fallecimiento.	Debe efectuarse entre las 24 y 36 horas después del fallecimiento.	Debe llevarse a cabo entre las 12 y 48 horas, siguientes a la muerte.	Debe efectuarse entre las 24 y 36 horas después del deceso, salvo que por orden de autoridad se amplíe o

				reduzca dicho tiempo.
Horario en que se debe llevar a cabo la cremación.	Debe llevarse a cabo entre las 7:00 y las 18:00 horas.	no señala	no señala	no señala
Necesidad de hacer necropsia del cadáver.	Se debe haber agotado la investigación.	Todo cadáver se debe someter a necropsia, para indicar la causa de la muerte.	no señala	No se puede llevar a cabo sin que antes se declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte.
En cuanto al número de cadáveres que se pueden depositar en	no señala	La cremación debe efectuarse en forma individual, aunque se trate	no señala	Las cenizas deben depositarse en un solo ataúd.

una urna.		de restos óseos.		
En cuanto a la disposición de las cenizas resultantes del proceso de cremación.	Las cenizas se entregan a los deudos para que dispongan de las mismas.	Si existe libre disposición de cenizas.	Si existe libre disposición de cenizas.	Los deudos deben indicar en que cementerio se van a depositar las cenizas.

3.3 Excepciones

	El Salvador	Costa Rica	México	Guatemala
En cuanto al tiempo en que debe llevarse a cabo la cremación.	Se puede efectuar antes de las 24 horas después del fallecimiento, si la muerte fue causada por enfermedad infecto-contagiosa, con la orden de la dirección general de salud.	Se puede efectuar antes de 24 horas, cuando el fallecimiento fue causado por enfermedad infecto-contagiosa de grave peligro para la salud.	No señala.	La cremación puede efectuarse inmediatamente, cuando el fallecimiento fue causado por enfermedad infecto-contagiosa de grave peligro para la salud.
En cuanto al número de cadáveres que pueden ser	No señala.	1. cuando se trate de huesos humanos procedentes de	No señala.	1. en caso de madre e hijo fallecidos en el momento del

<p>depositados en una urna.</p>		<p>un osario común. 2. cuando se trate de madre e hijo fallecidos en el parto. 3. en el caso de madre fallecida por consecuencia de aborto y su producto. 4. cadáveres de personas fallecidas por catástrofes o desastres naturales.</p>		<p>parto. 2. madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto. 3. los cadáveres resultantes de catástrofes y desastres naturales.</p>
---------------------------------	--	--	--	--

3.4 Procedimiento.

El procedimiento total de la cremación toma aproximadamente seis horas y para llevarlo a cabo se debe desarrollar el siguiente proceso:

3.4.1. El féretro pasa de la capilla al salón de servicio y de ahí al incinerador. En Guatemala, actualmente funcionan dos crematorios que se encuentran en cementerios privados, uno funcionando desde 1997 y otro mas reciente que funciona desde agosto de 2006.

3.4.2. Todas las molduras metálicas se retiran, si la caja es de madera se deja totalmente y los clavos y bisagras se retiran al final del proceso.

3.4.3. El féretro se introduce al horno crematorio encima de una plancha de acero, el horno se precaliente hasta una temperatura de mil grados centígrados, que es muy por encima del grado de combustión del ataúd, así que la combustión se inicia instantáneamente.

3.4.4. El tiempo de combustión es de aproximadamente tres horas. El consumo medio por incineración después del calentamiento inicial es de cuatro litros de gas propano o

gas natural, o 3.35 kilogramos de gas LP (el gas LP es gas propano o butano). Aunque los destilados son más económicos, el gas LP, se prefiere por su combustión libre de humo, que es muy importante en este tipo de operación.

3.4.5. Al terminarse la incineración todas las cenizas se recogen y se colocan en una criba (cuero ordenadamente agujereado y fino en un aro de madera que sirve para cribar. También se hacen de plancha metálica con agujeros, o con red de malla de alambre).

3.4.6. Después de enfriarse la ceniza, se criba, para eliminar la ceniza de madera, enseguida se coloca sobre una mesa con cubierta de bronce y se le pasa un electroimán para remover o retirar cualquier artefacto metálico, como clavos o bisagras.

3.4.7. La ceniza que queda se muele hasta aproximadamente el tamaño de la azúcar granulada y se coloca en una caja de plástico de 0.22 x 0.08 x 0.08. Se toma especial cuidado, que no se pierda parte de la ceniza en todo procedimiento.

3.4.8. El destino final de la ceniza varía con los requerimientos particulares de cada familia. La práctica general aceptada es que se coloquen en una caja metálica y posteriormente en un osario. En Guatemala no existe la libre disposición de las cenizas.

CAPÍTULO IV

4. La aplicación de la cremación en Guatemala.

4.1 Realidad actual y futuro de la cremación en Guatemala.

En la actualidad la cremación ya se está utilizando en Guatemala y para sorpresa de muchos ya se han realizado bastantes cremaciones. Según la investigación realizada en la empresa, mediante entrevistas personales, el proceso de cremación actualmente se está utilizando por personas de clase media y alta; y se espera que este servicio se vaya ampliando de manera gradual a los demás estratos sociales hasta el grado de que la cremación sea una practica tan normal y aceptada como el modo normal de inhumación que se a llevado a cabo en Guatemala.

El problema que se ha observado, es que el Estado no ha tratado de implementar la cremación en las clases mas bajas, puesto que aquí es donde entra en juego la labor del Estado por medio de las entidades encargadas de los cementerios públicos, fijando precios módicos, creando un sistema de cremación subsidiado por el Estado, pues en la actualidad el sistema de nichos que se utiliza resulta demasiado oneroso, pues por ejemplo el alquiler de un nicho le reporta al cementerio cien quetzales, y al cementerio hacer un nuevo nicho le cuesta más de dos mil quetzales, sin

tomar en cuenta que existen personas que se atrasan en los pagos y que por lo tanto la inversión realizada en un nicho no se recupera ni en un año, además que no existe ya espacio en los nichos por lo que como medida alterna se cierra temporalmente el cementerio general y se habilita el cementerio la verbena, con el objeto de rotar el uso de los nichos, pero esto no constituye una solución adecuada y la cremación sí resolvería en gran parte este problema, pues el valor de un horno crematorio es aproximadamente de setenta mil dólares (\$.70,000.00), y el espacio ocupado por los nichos actualmente podría ser utilizado para depositar las cenizas, lo cual reduciría los gastos y multiplicaría enormemente el espacio ya que los osarios tienen una medida de treinta centímetros cuadrados, y al mismo tiempo protegería la salubridad e higiene de los cementerios.

Otro problema que se presenta en este caso, es ¿cómo informar e incentivar a las personas a que utilicen este servicio?, y esto se puede hacer por medio de el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que promueva una campaña, que permita a las personas conocer las virtudes del proceso de cremación que entre otras sería determinante el costo económico del mismo, sin restar importancia por supuesto a la protección del medio ambiente y la no violación a las convicciones religiosas de los habitantes del país.

En Guatemala, existen dos formas de contratar el servicio de la cremación, a) Por medio de un contrato de prenecesidad, y b) Contratar directamente el servicio al

fallecimiento de la persona, el primero tiene como ventaja que el valor del servicio puede ser cancelado en cuotas o mensualidades pagadas por cierta cantidad de tiempo, lo cual no se puede hacer en el segundo caso en el que el pago se debe hacer al contado.

La cremación en sí, como proceso es mucho más económico que el proceso normal, pues según la investigación de campo realizada, el precio del mismo es de diez mil quetzales, si los deudos desean velación del cuerpo e incluso se puede ahorrar en la caja del difunto, puesto que no es necesaria para llevar a cabo la cremación, este precio incluye el valor de un nicho en un cementerio de mediana categoría, cantidad que de ningún modo sería suficiente para adquirir un mausoleo en un cementerio así.

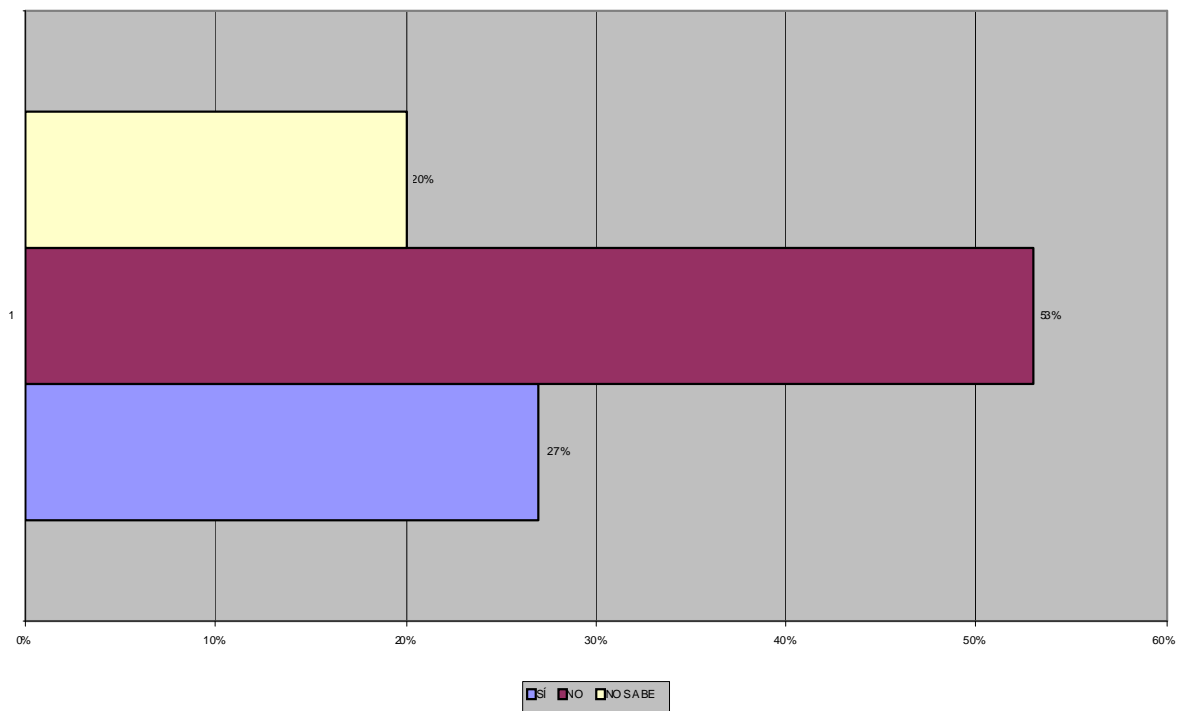
CAPÍTULO V

Resultados

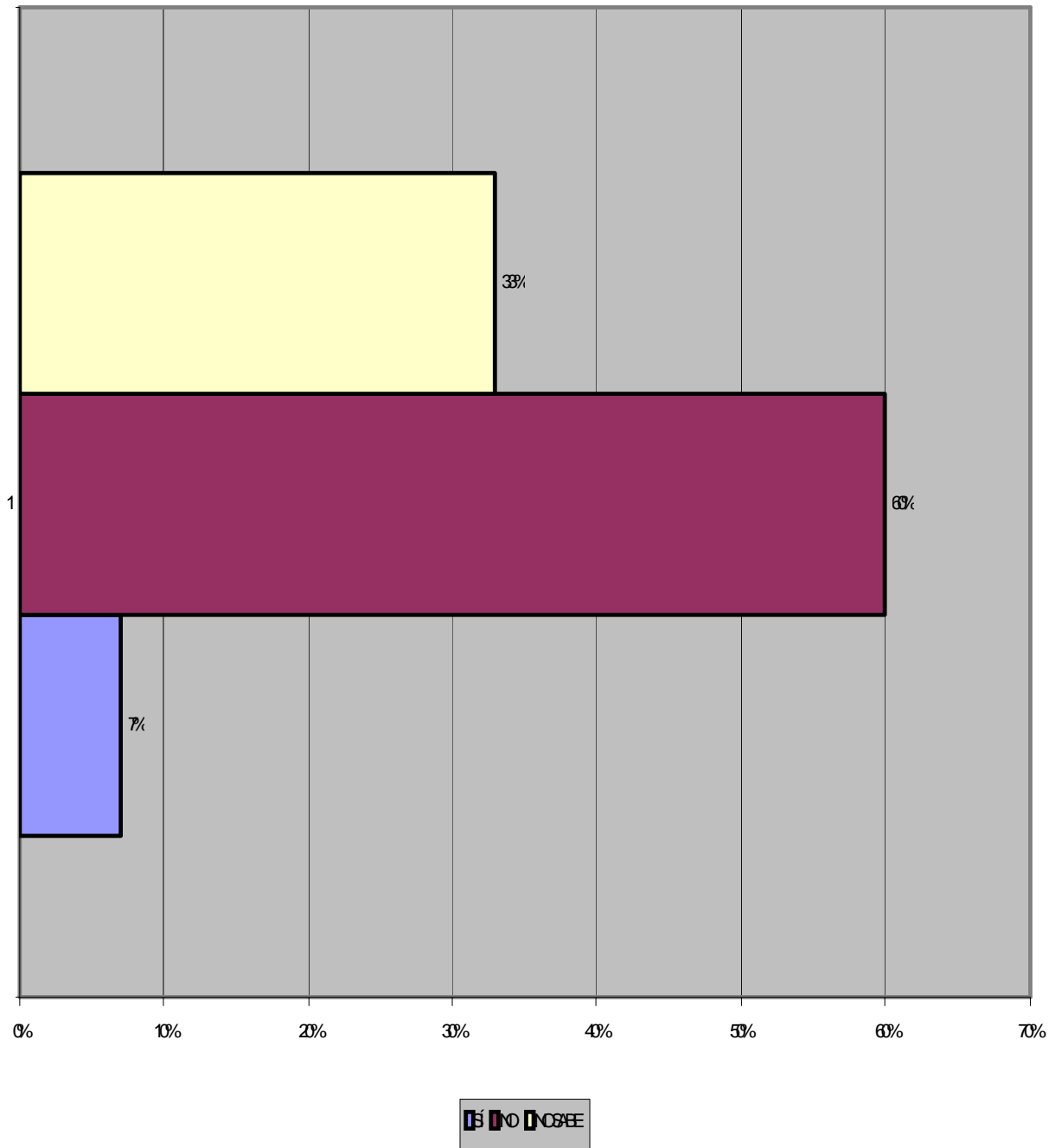
5. Resumen de los resultados

5.1 Encuesta “A” (Abogados).

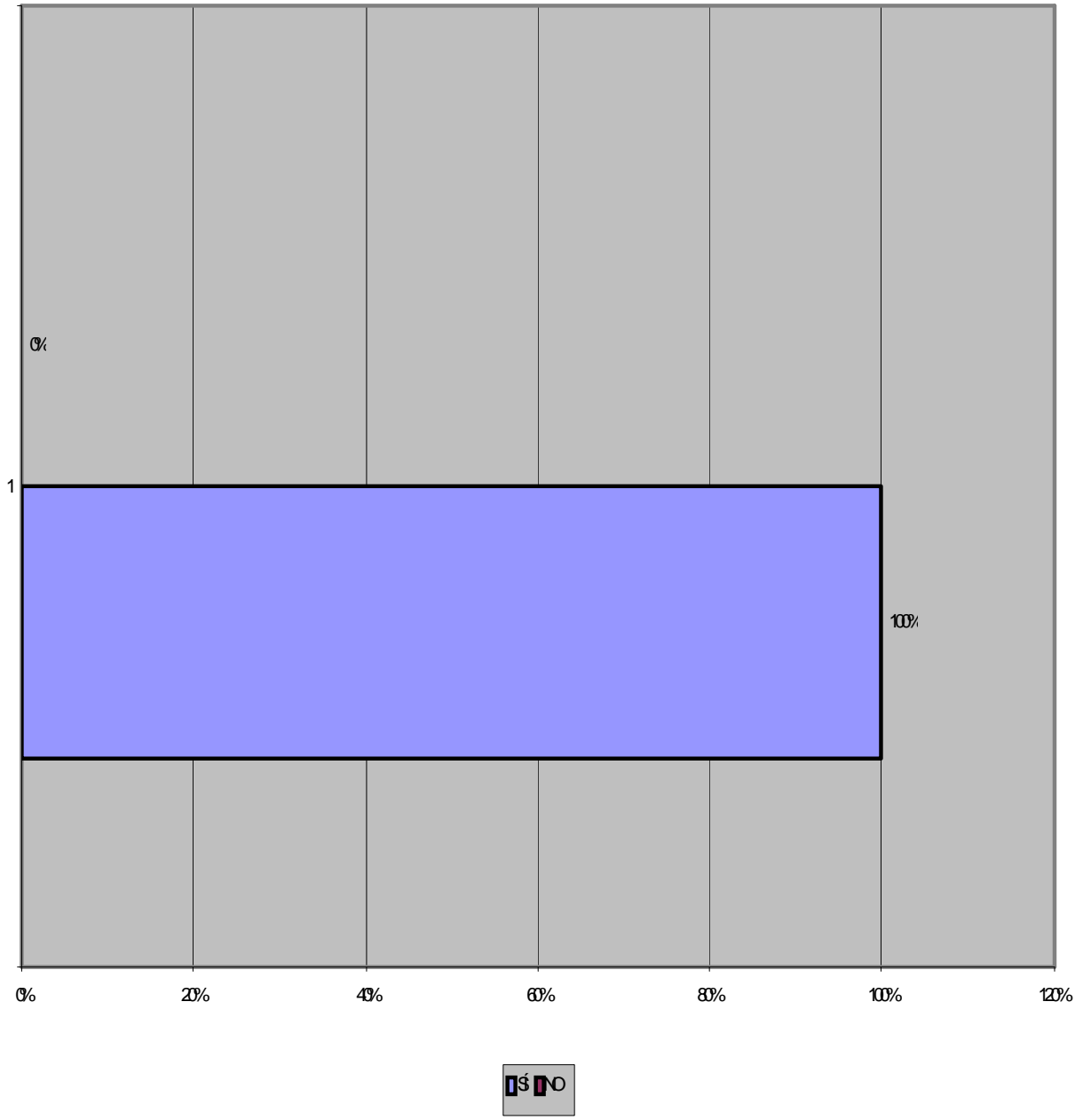
1. ¿Responde el Código de Salud y la Ley de Cementerios a las necesidades actuales del país?



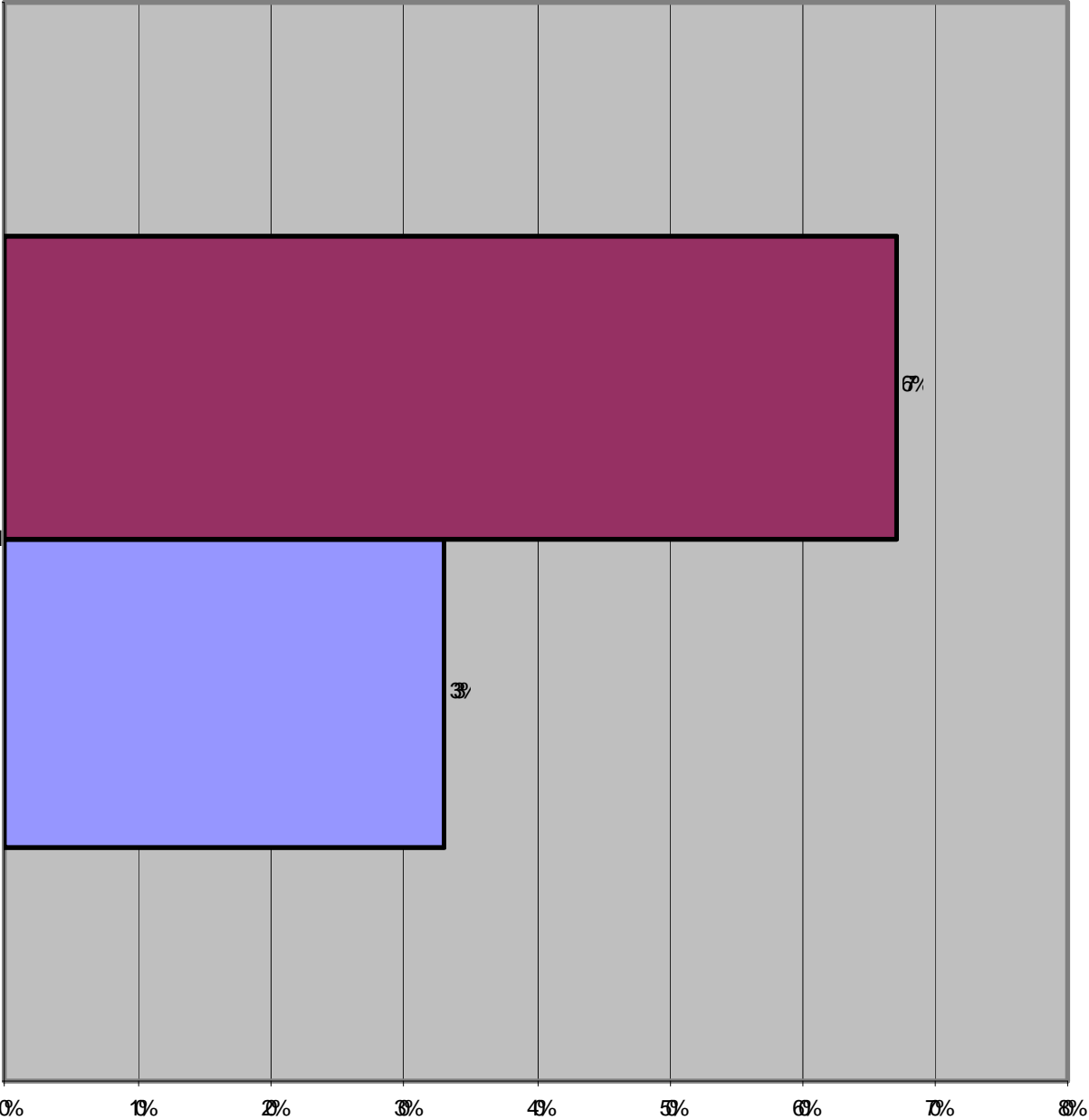
2. ¿Considera que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala?



3. ¿Considera que la ley debe tener una evolución acorde a los cambios sociales, culturales y tecnológicos?

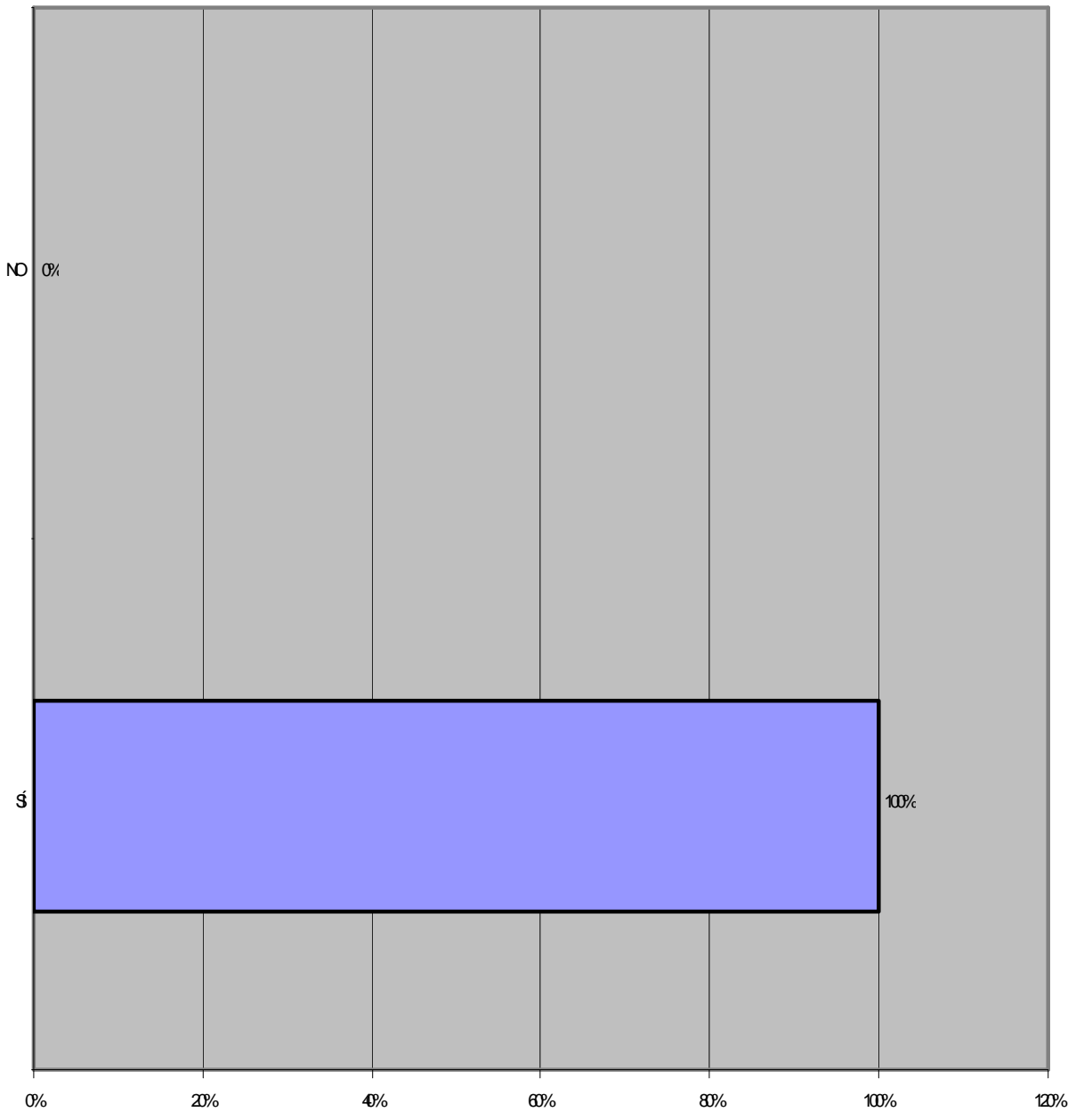


4. ¿Sabe si en Guatemala, existe una ley que regule de forma particular la cremación?



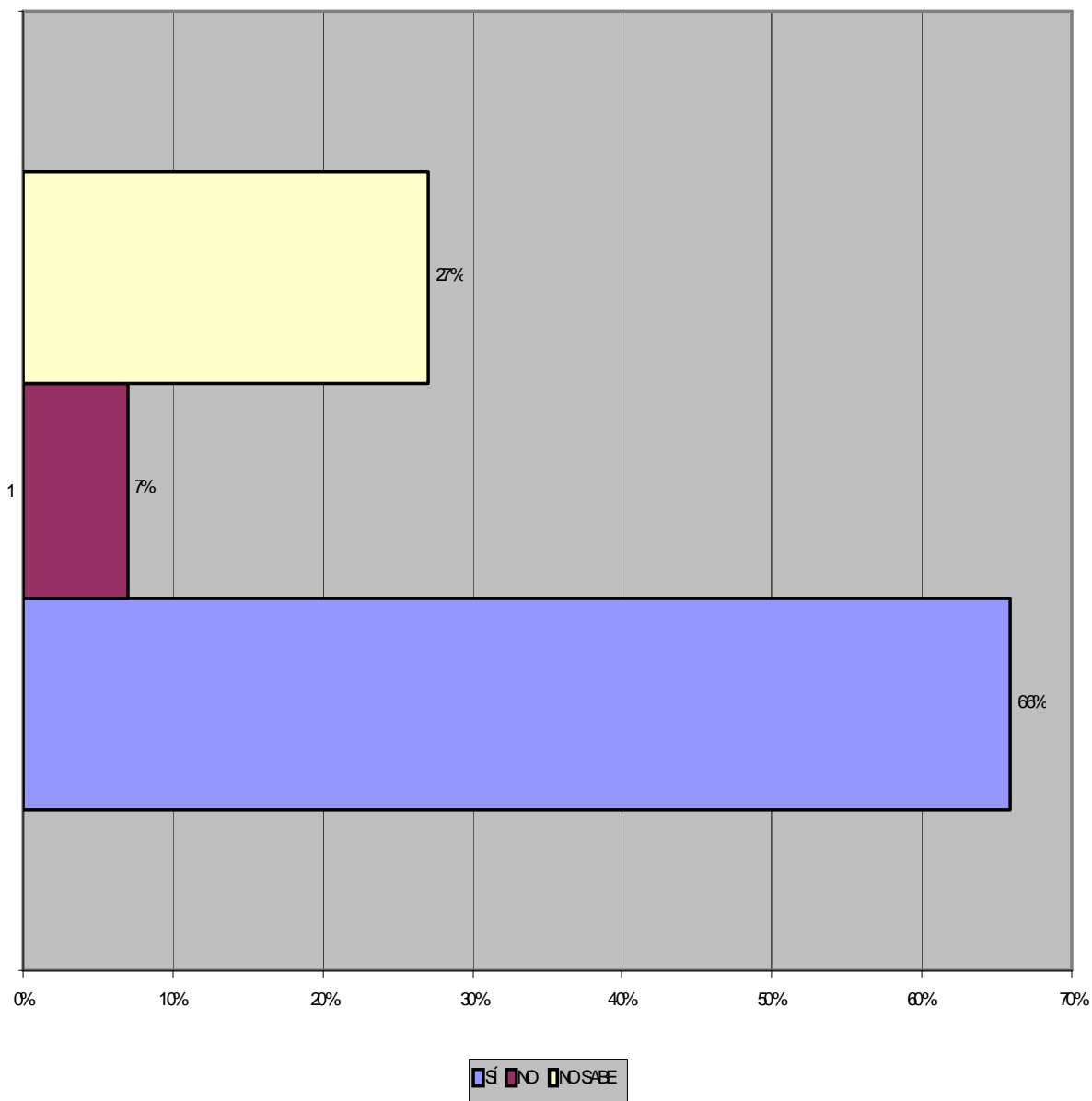
SI NO

5. ¿Considera que una legislación en la materia, que no este al tanto de los cambios sociales, culturales y tecnológicos, influyen en la posibilidad de que existe poca inversión en empresas dedicadas al tratamiento de cadáveres?

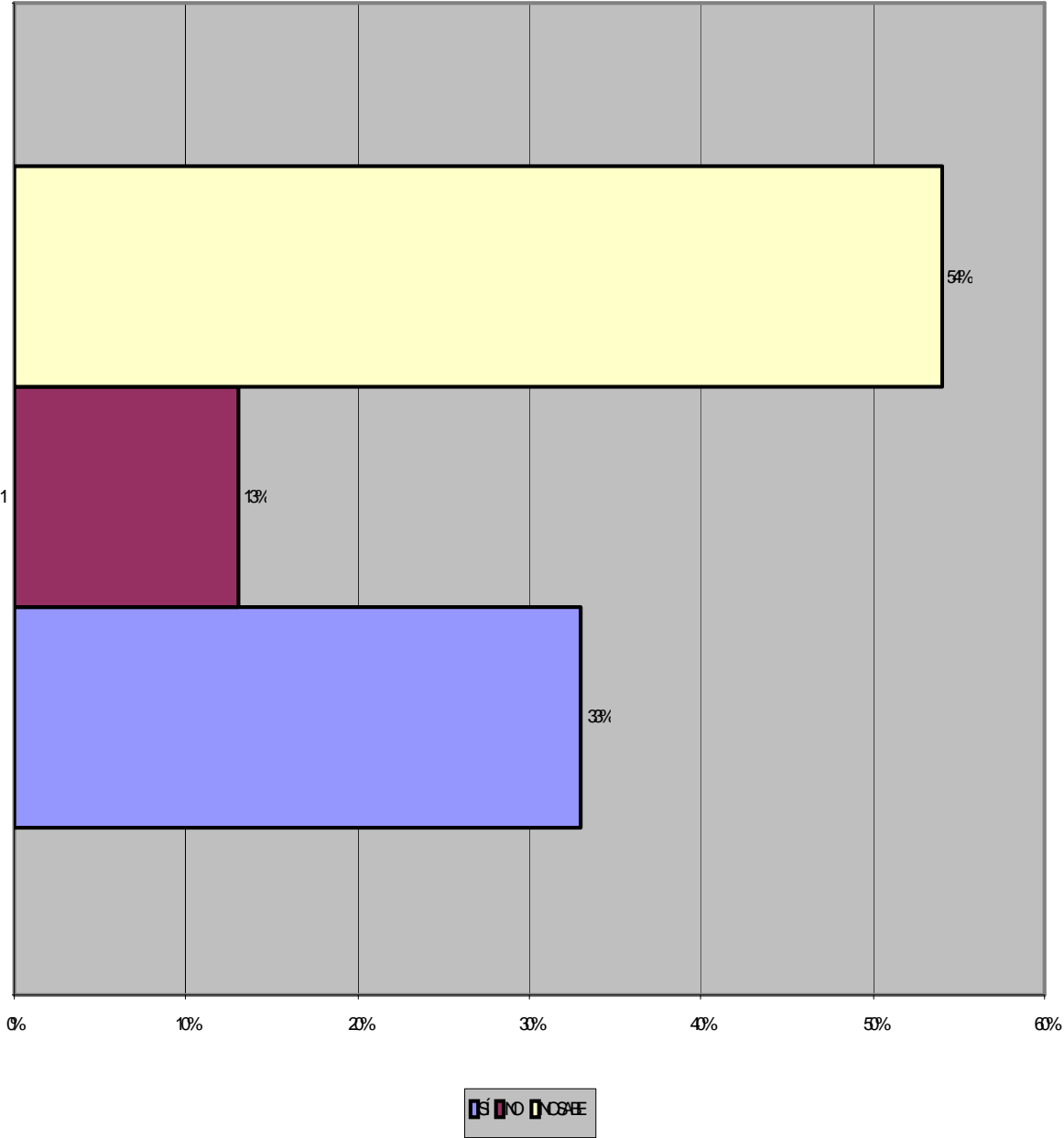


5.2 Encuesta “B” (Médicos)

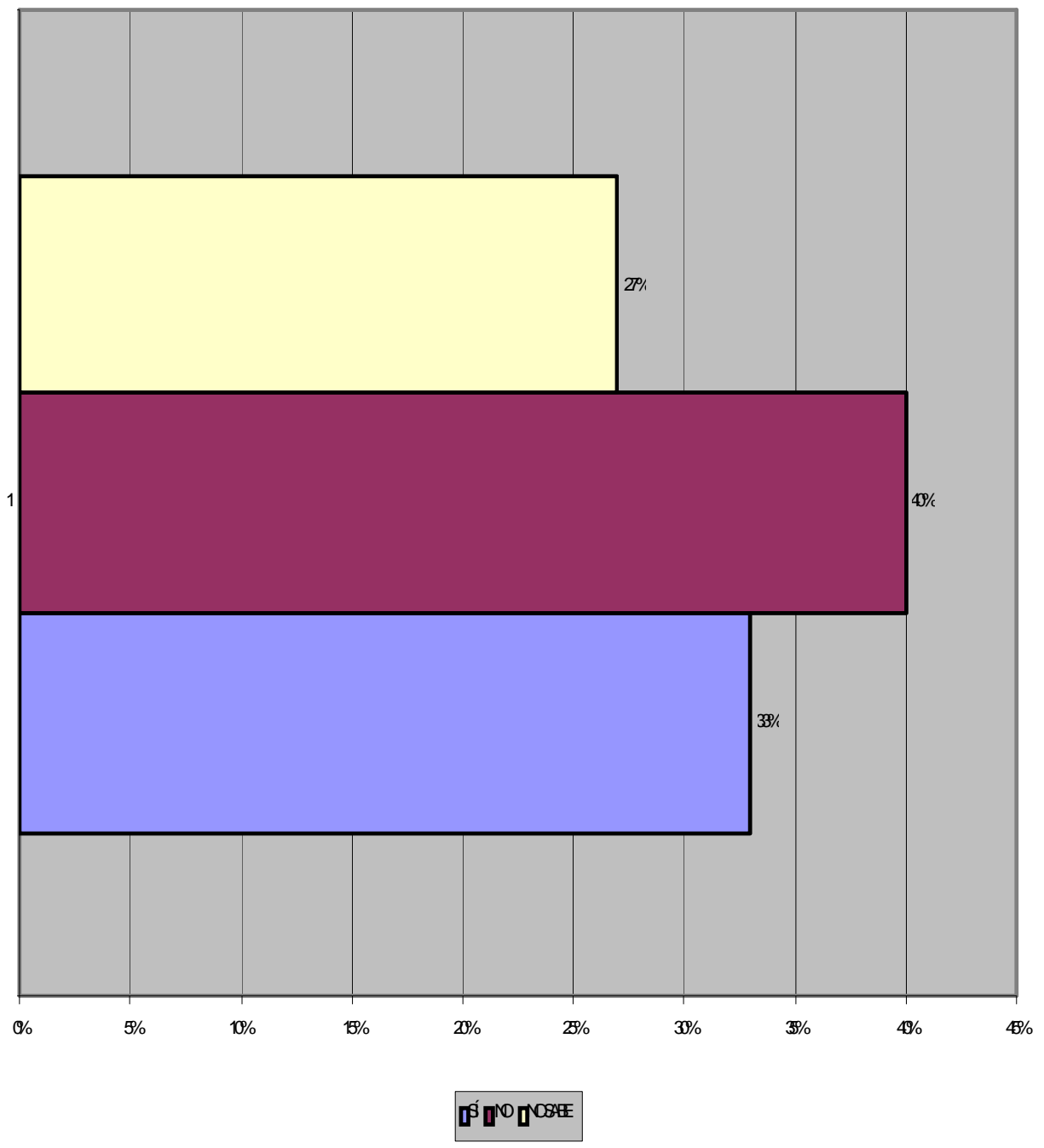
1. ¿Responde el Código de Salud y la Ley de Cementerios a las necesidades actuales del país?



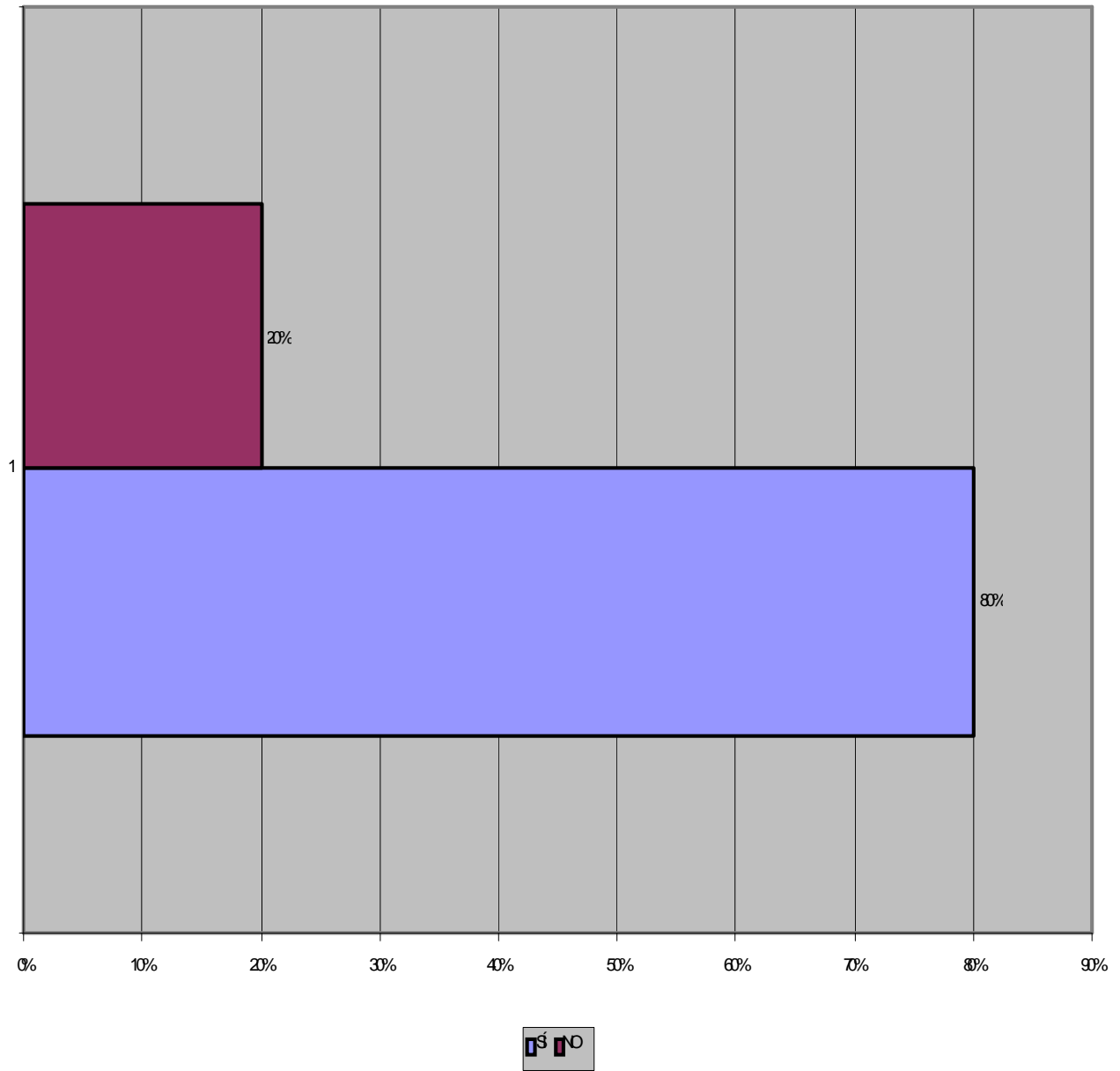
2. ¿Considera que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala?



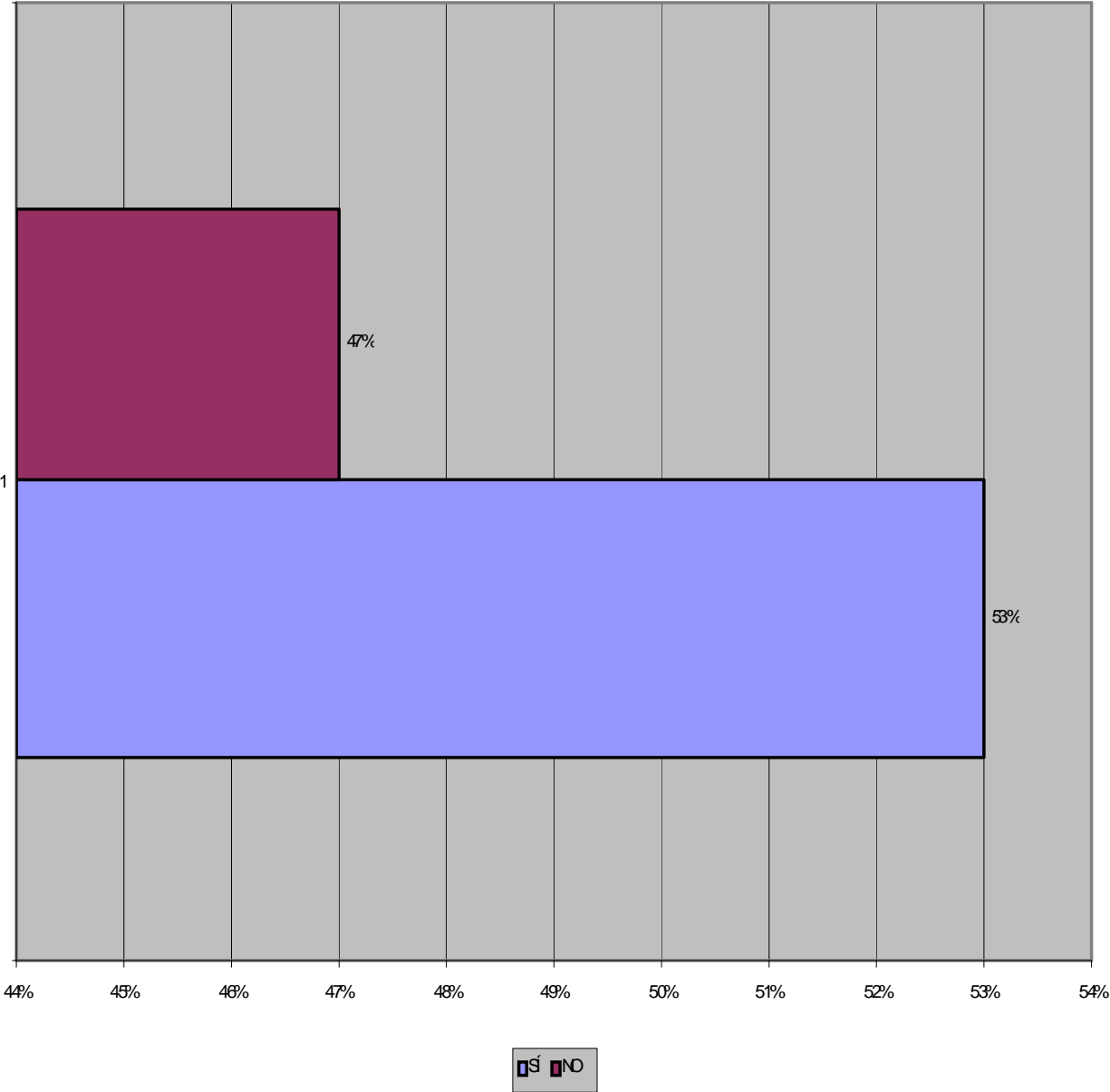
3. ¿Cumple el manejo de los cadáveres y desechos humanos, con los requisitos exigidos por la Ley de Cementerios, su reglamento y el Código de Salud?



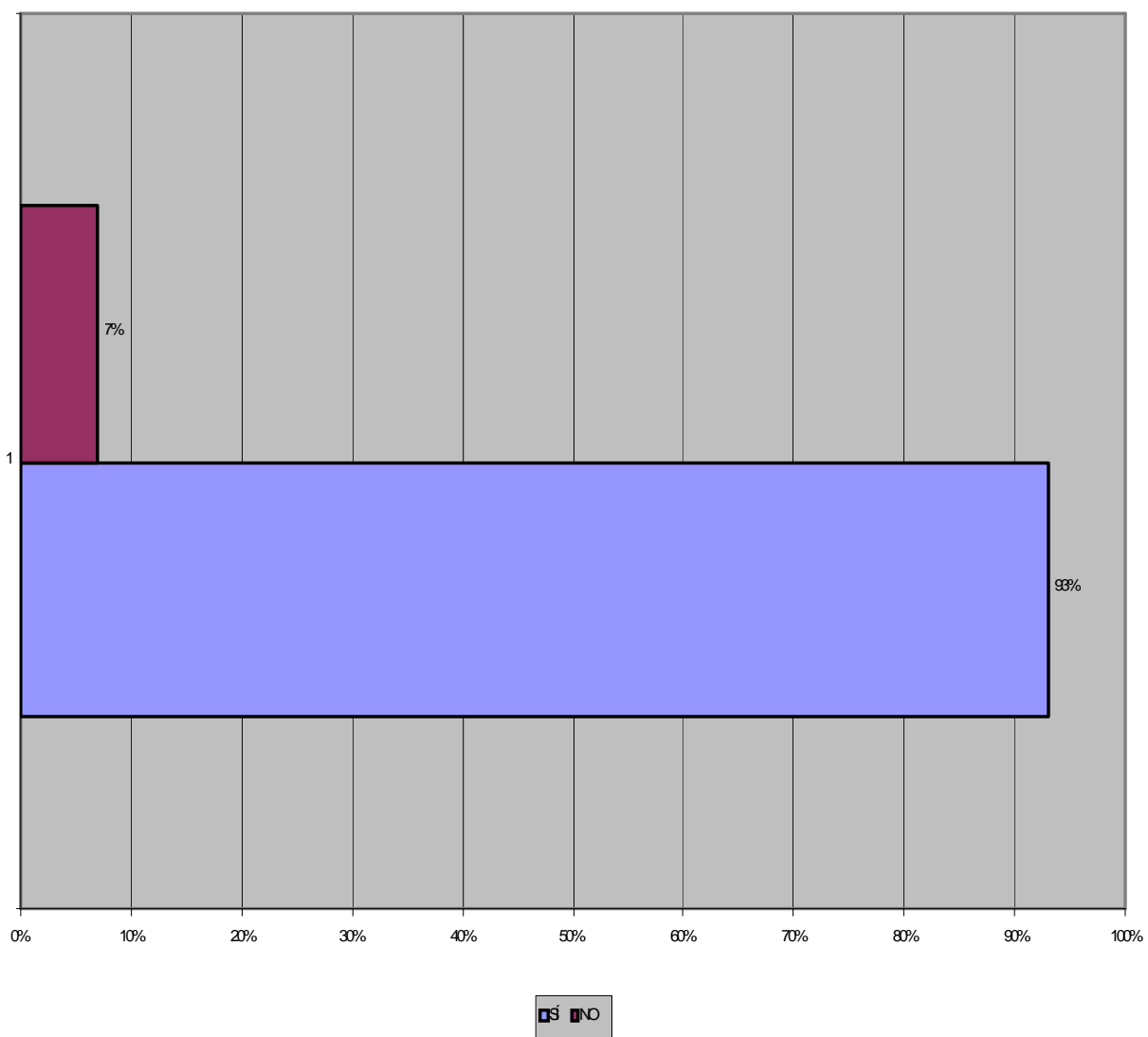
4. ¿Es posible que ciertas enfermedades infecto-contagiosas se transmitan por medio de cadáveres y desechos humanos, si no son manejados en forma adecuada?



5. ¿Existe la posibilidad que en Guatemala no haya lugar para el enterramiento de cadáveres?

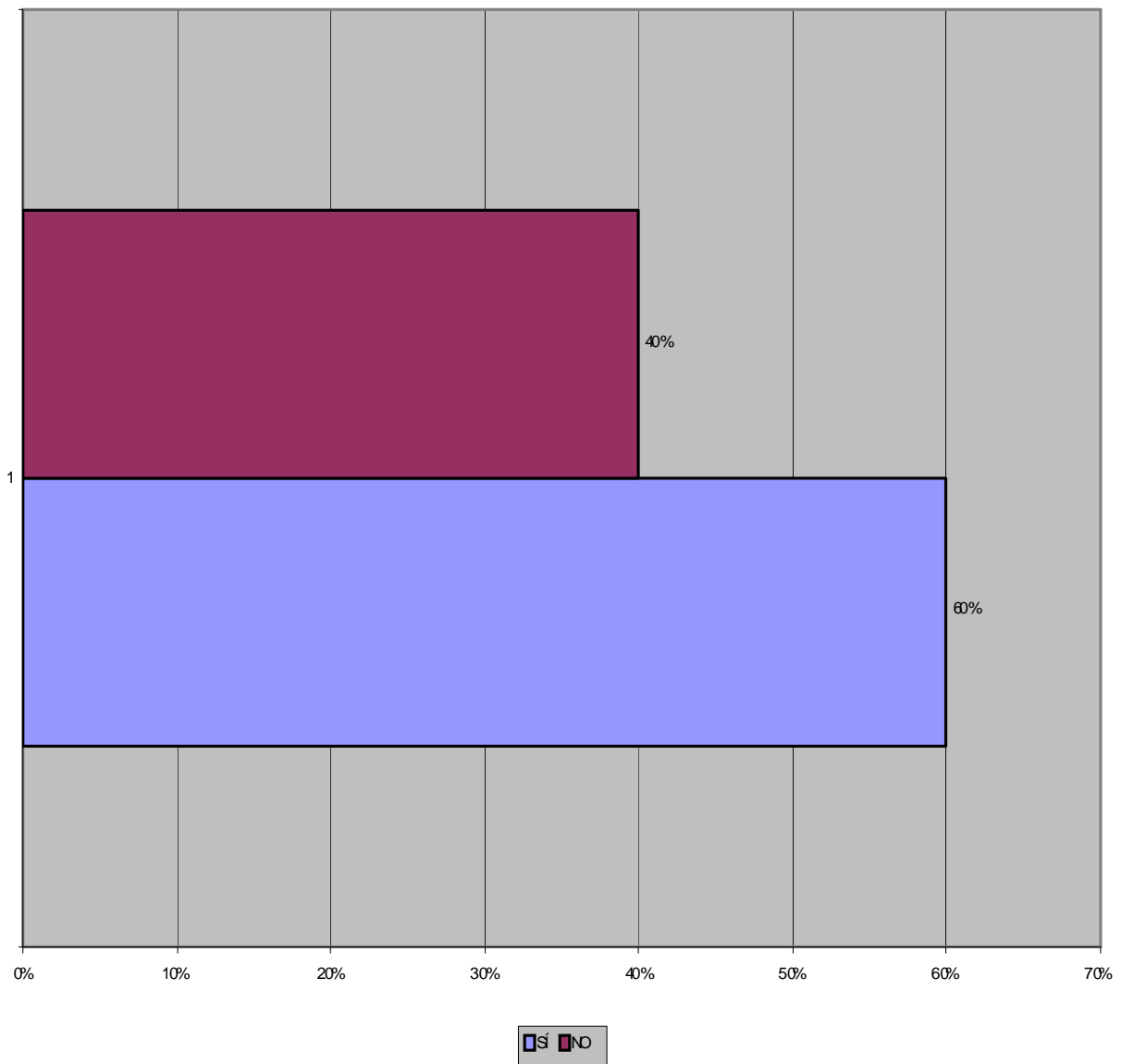


6. ¿Será la cremación un sistema de tratamiento de cadáveres adecuado para el manejo de cadáveres y recomendable para la reducción de espacio en los cementerios?

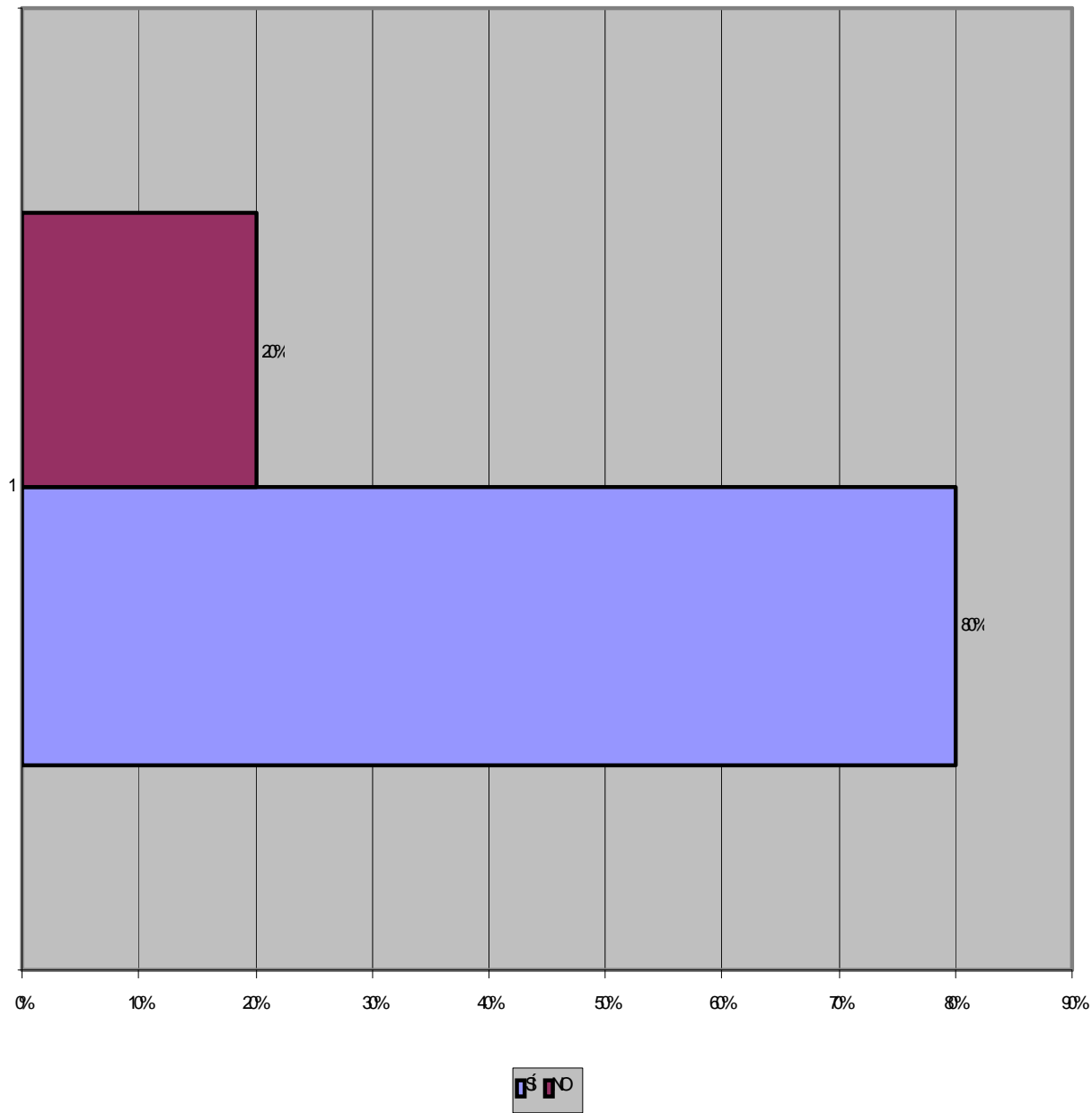


5.3 Encuesta “C” (Empresas funerarias)

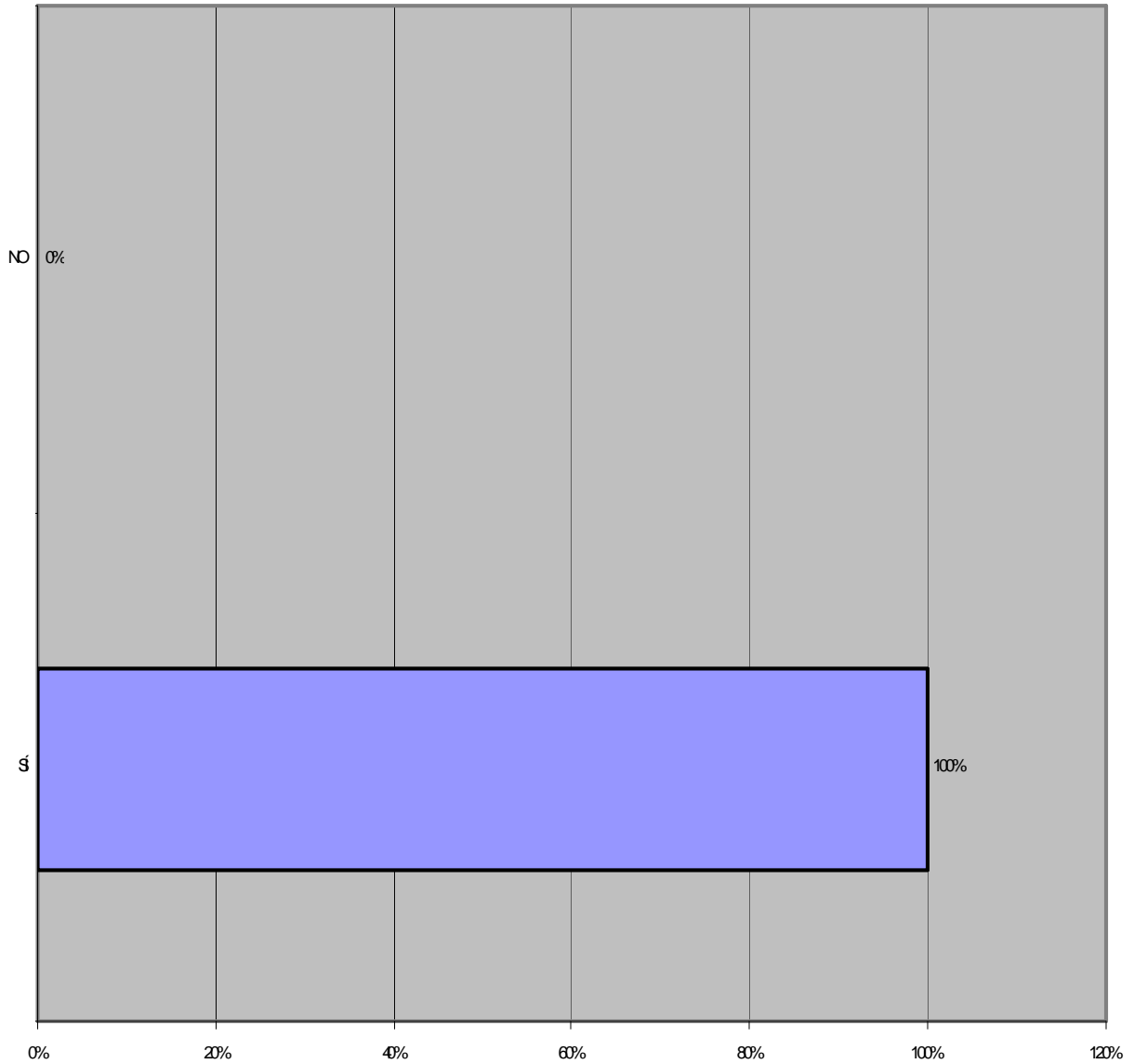
1. ¿Responde el Código de Salud y la ley de cementerios a las necesidades actuales del país?



2. ¿Será la cremación un sistema de tratamiento de cadáveres adecuado para el manejo de cadáveres y recomendable para la reducción de espacio en los cementerios?



3. ¿Considera que una legislación en la materia que no este al tanto de los cambios sociales, tecnológicos y culturales influyen en la posibilidad de que exista poca inversión en empresas dedicadas al tratamiento de cadáveres?



5.4 Análisis de resultados.

5.4.1 Encuesta “A” (Abogados).

En la encuesta “A”, a la pregunta 1, que dice: ¿responde el código de salud y la ley de cementerios a las necesidades actuales del país?, el 53% de los entrevistados respondieron que no; un 27% contestaron que sí y el 20% restante respondieron que no sabían. En base a esta información, se puede afirmar, que a criterio de abogados, la legislación sanitaria no responde actualmente a los requerimientos del desarrollo ni a las necesidades del país. A la pregunta 2 de la misma encuesta la cual dice así: ¿considera que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala? Un 7% de los encuestados respondieron que sí, un 60% que no y un 33% que no saben. De estas respuestas se puede deducir que la mayoría de los encuestados creen que la cremación debe ser regulada en forma más amplia, del alto porcentaje que considera que no es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala, se pueden contraponer dos ideas, la primera que este grupo de encuestados efectivamente tienen el criterio que la legislación no es suficiente o bien no conocen si existe o no una ley que regule particularmente la cremación; A la pregunta número 3 de la encuesta “A”, que dice: : ¿considera que la ley debe tener una evolución acorde a los cambios sociales, culturales y tecnológicos? A esta cuestión el 100% de los entrevistados señalaron que la ley debe evolucionar de acuerdo a los cambios sociales, culturales y tecnológicos; A la pregunta número 4, de la encuesta “A”, que dice: ¿Sabe si en

Guatemala, existe una ley que regule de forma particular la cremación? A esta pregunta el 67% de los encuestados indicaron que no y el 33%, indicaron que si, de estas respuestas se puede indicar que existe un grado alto de desconocimiento de los profesionales del derecho, sobre la existencia de una ley o norma que regule particularmente la cremación, razón por la que la pregunta número 2 fue respondida mayoritariamente en el sentido de que no es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala, porque posiblemente gran número de entrevistados o encuestados no conocen el reglamento de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos; A la pregunta número 6 de la encuesta "A", que dice: ¿ Considera que una legislación relativa a la cremación, que no esté al tanto de los cambios sociales, tecnológicos y culturales, influyen en la posibilidad de que exista poca inversión en empresas dedicadas al tratamiento de cadáveres?, el 100% de los encuestados respondieron que si, en este sentido se determinó que la falta de una legislación adecuada hace unos años, no permitía que el proceso de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos fuera aplicado, a pesar que existieran empresas que tuvieran interés en implementar dicho sistema. En este encuesta se puso en evidencia varias circunstancias importantes para la investigación, tales como que los profesionales del derecho (abogados) encuestados tienen desconocimiento, en su mayoría, de la existencia de una ley que regula particularmente la cremación, desarrollando la norma contenida en el código de salud, además de considerar que la cremación se ha aplicado poco, debido a que la ley no se ha desarrollado de acuerdo a la tecnología, cultura y a los cambios sociales. También la mayoría de los entrevistados señalaron que no consideraban suficiente la forma en que se regulaba la cremación en

Guatemala, pero esto es debido a que no saben de la existencia del reglamento de cremación e Incineración de cadáveres y restos humanos.

5.4.2 Encuesta “B” (Médicos).

A la pregunta número 1, de la encuesta “B” que dice: ¿responde el código de salud y la ley de cementerios a las necesidades actuales del país? El 66% por ciento de los encuestados respondieron que si, el 7% respondieron que no y el 27%, respondieron que no sabe, en este caso la mayoría de los entrevistados consideran que la legislación en materia sanitaria del país es suficiente; a la pregunta número 2 de la encuesta “B” que dice: ¿Considera que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala? Los encuestados respondieron de la manera siguiente, el 33% respondieron que si, el 13% respondieron que no y el 54% restante respondieron que no saben. La mayoría de los médicos encuestados no conocen la legislación que regula la cremación en Guatemala; A la pregunta número 3 de la encuesta “B”, que dice: ¿cumple el manejo de los cadáveres y desechos humanos, con los requisitos exigidos por la ley de cementerios, su reglamento y el código de salud? los encuestados respondieron de la siguiente manera: el 33% que sí, el 40% que no y el 27% restante, que no sabe. En estas respuestas existe cierta paridad, puesto que cuantitativamente, la mayoría de peritos (médicos), señalaron que los cadáveres y restos humanos no son tratados higiénicamente, pero otra parte de médicos consideraron que los restos humanos y cadáveres si cumplen con los requisitos de higiene. A la pregunta número 4

de la encuesta “B”, que dice: ¿Es posible que ciertas enfermedades infecto-contagiosas se transmitan por medio de cadáveres y desechos humanos, si no son manejados en forma adecuada? los entrevistados respondieron de la siguiente manera: el 80% respondió que si y el 20% restante respondió que no. En este caso es importante destacar que la mayoría de encuestados aseguran y consideran que si los cadáveres y desechos humanos no son tratados adecuadamente, pueden llegar a producir enfermedades; A la pregunta número 5 de la encuesta “B” que dice: ¿Existe la posibilidad que en Guatemala no haya lugar para el enterramiento de cadáveres? Los encuestados respondieron de la siguiente manera el 53% respondieron que si es posible, y el 47% respondieron que no es posible. La mayoría de los encuestados consideran que el espacio en los cementerios se puede agotar y que para determinada época, no exista lugar para el enterramiento de cadáveres; A la pregunta número 7 de la encuesta “B”, que dice: ¿Será la cremación un sistema de tratamiento de cadáveres, adecuado para el manejo de cadáveres y recomendable para la reducción de espacio en los cementerios? Los encuestados respondieron así: el 93% que si, y el 7% restante que no es adecuado. En el encuesta destinado a los médicos se desprendió lo siguiente: que estos sujetos no tienen conocimiento de si la ley permite o no la cremación en Guatemala, también para aprovechar la oportunidad de presentar el cuestionario a estas personas se estableció que los cadáveres y restos humanos, no son tratados adecuadamente y que estos pueden llegar a favorecer la transmisión de enfermedades, además de considerar que la cremación es un tratamiento idóneo para el tratamiento de cadáveres y restos humanos, para reducir espacio en los cementerios que tarde o temprano puede llegar a agotarse.

5.4.3 Encuesta “C” (Empresas funerarias).

En la encuesta “C”, los sujetos del instrumento fueron algunas empresas funerarias, el cuestionario está integrado de 4 preguntas a las que se respondió de la manera siguiente: A la pregunta número 1 que dice: “¿Responde el código de salud y la ley de cementerios a las necesidades actuales del país? El 80% de los encuestados respondieron que no y el 20% restante, respondió que sí; A la pregunta número 2 que dice: ¿Considera que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala? respondieron así: el 60% de los encuestados que sí y el 40% restante, que no; A la pregunta número 3 que dice: ¿Será la cremación un sistema de tratamiento de cadáveres adecuado para el manejo de cadáveres y recomendable para la reducción de espacio en los cementerios? Un 80% respondió que si es adecuado y un 20% restante consideró que no; A la pregunta número 4 que dice: ¿considera que una legislación en la materia que no esté al tanto de los cambios sociales, tecnológicos y culturales, influyen en la posibilidad de que exista poca inversión en empresas dedicadas al tratamiento de cadáveres? A esta interrogante el 100% de los entrevistados respondió que sí. En la encuesta realizada a las empresas funerarias se pudo establecer que la mayoría de los encuestados coincidieron en que la legislación sanitaria del país no era suficiente, pero además en la pregunta número dos la mayoría de los mismos encuestados señalaron que es suficiente la forma en que se regula la cremación en Guatemala, este es un dato importante en nuestra investigación puesto que los entrevistados consideran que la legislación sanitaria en general no es suficiente, más la legislación particular de la cremación si lo es, se debe tomar en cuenta que hace unos

pocos años no se contaba con el reglamento de cremación e Incineración de cadáveres y restos humanos, que para su clase de servicios para ellos es suficiente que exista este cuerpo de normas, por lo que dentro de la encuesta también se puede observar que consideran a la cremación como un sistema adecuado para el tratamiento de cadáveres y restos humanos.

En el presente análisis, podemos observar que destaca lo que nos interesa en esta investigación, y es la circunstancia de que en Guatemala, hay desconocimiento sobre las leyes que permiten la cremación e incineración de cadáveres, por lo que divulgar la existencia y validez de este proceso puede ser la primera medida a tomar por parte del estado.

CONCLUSIONES:

1. La Cremación e incineración, es un derecho a la salud de los guatemaltecos, entre sus múltiples ventajas encontramos la eliminación de la posibilidad de contraer enfermedades, por el manejo inadecuado de cadáveres y restos humanos.
2. La cremación es un método de tratamiento de cadáveres y restos humanos debidamente autorizado por nuestra legislación, destinada a prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, mediante el adecuado manejo de los cadáveres y los restos humanos.
3. Es deber del Estado de Guatemala velar por la salud de la población. El Estado, debe implementar mecanismos destinados a reducir el riesgo de transmisión de enfermedades, la cremación tiene otros usos alternativos, y no se limita únicamente a seres humanos, pues el proceso puede ser utilizado a tratar restos humanos y animales, que puedan ser susceptibles de provocar epidemias.
4. La cremación es un proceso más económico que la inhumación, por lo que es conveniente poner en conocimiento de la población por medio de una campaña publicitaria tal situación.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe crear una unidad especial para supervisar la autorización y funcionamiento de los crematorios, para hacer más efectiva la aplicación de la misma y así incentivar a empresas o personas individuales a prestar este servicio, promoviendo políticas para la utilización del proceso de cremación e incineración, con la finalidad de aprovechar sus ventajas.

2. Las autoridades sanitarias deben realizar campañas a nivel nacional para poner en conocimiento de la población la existencia de un proceso alternativo de tratamiento de cadáveres y restos humanos, que de ninguna manera está en contraposición con la ley ni con principios religiosos.

3. El Estado, debe implementar mecanismos destinados a reducir el riesgo de transmisión de enfermedades, mediante el adecuado manejo de los cadáveres y los restos humanos.

4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe modificar el reglamento de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, en el sentido de permitir la cremación no sólo en los cementerios, sino también en los hospitales para dar a los restos humanos el debido tratamiento.

ANEXO A

CONTRATO DE CREMACION E INCINERACION

Contrato
No.

Asesor No.

VENTAS:
5a. Avenida 10-17, Zona 9
C.P. 01009 Guatemala, C. A.
PBX: 360-7250

ADMINISTRACION
10a. Calle 5-60, Zona 9
Tels.: 360-4611 - 334-0287

_____ de _____ años de
edad, _____
esta capital, con cédula de vecindad número de orden _____ y de registro
_____ extendida en la Municipalidad de
esta capital, en representación de la entidad _____

_____, en su calidad de Gerente General y/o Representante
Legal de la misma, acredita dicha personería con su nombramiento contenido en acta Notarial de
fecha _____ Autorizada en esta ciudad por el
Notario _____ inscrito en el Registro Mercantil
bajo el número _____ folio _____
_____ del libro _____

de Auxiliares de comercio, de fecha _____
que en lo sucesivo se denominará simplemente "La Sociedad", por una parte y por la otra, _____

_____ de
_____ años de edad, de nacionalidad _____

_____, estado civil _____, de
profesión u oficio _____ con cédula de vecindad

número de Orden _____ y de Registro _____
extendida en _____, con domicilio en _____

_____ y residencia en _____
_____ quien en el texto de este

contrato se denominará "El Contratante", por el presente acto celebran el contrato de prestación de un servicio de cremación e incineración contenido en las siguientes cláusulas.

PRIMERA: DE LA VIGENCIA: Las partes aceptan expresamente que el servicio o los servicios detallados en el presente contrato, TENDRAN VIGENCIA INDEFINIDA PARA EL CONTRATANTE O LA PERSONA QUE EL DESIGNE COMO BENEFICIARIO EN CUANTO A PRECIOS Y DETALLE DEL SERVICIO.

SEGUNDA: DEL SERVICIO, SU CONTENIDO Y FORMA DE PAGO:

a) "La Sociedad" se obliga a prestar en la CAPILLA DE CREMACION DEL CEMENTERIO PRIVADO DE LA VILLA DE GUADALUPE, instalada en el Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe,

a favor de "El Contratante" ó la persona o restos humanos que él indique, siempre que llene los requisitos establecidos en el Reglamento de Cremación e Incineración de cadáveres y restos humanos "Acuerdo Gubernativo No. 005-96 de la Presidencia de la República de fecha 9 de Enero de 1.996 y autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social según acuerdo número SP-M-11-96 de fecha 22 de abril de 1.996" y que se detalla (m) al final de este contrato. Para la prestación del Servicio de Cremación e Incineración es obligatorio que se presente la autorización escrita de "El Contratante" o solicitante para el efecto y llenar los requisitos establecidos en el capítulo III, Artículos 7o. y 8o. del Reglamento mencionado y que fundamentalmente son:

- 1) La Cremación e Incineración de cadáveres o restos humanos será autorizada por la autoridad superior del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe, previa presentación de los siguientes documentos:
 - Certificado médico de defunción que declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte.
 - Autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo de la Fiscalía General de la Nación, en caso de personas fallecidas a causa de accidente o causas que permitan suponer la existencia de un crimen o simple delito. De no presentarse autorización judicial, la Administración del Cementerio se abstendrá de autorizar la cremación.
 - Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación o solicitud escrita de los parientes más próximos, en la que se exprese tal deseo.
 - Declaración bajo juramento escrita del ó los solicitantes en la que indique el cementerio donde se inhumarán las cenizas resultantes de la cremación.
- 2) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación del cadáver.
- 3) Que exista petición escrita de Cremación e Incineración del cadáver o restos humanos conforme a las siguientes normas:
 - Que se acredite la manifestación de voluntad para que se realice la cremación, formulada por escrito antes del fallecimiento por la persona cuyos restos se desea cremar ó incinerar.
 - A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente. A falta de cónyuge sobreviviente que la solicite, los hijos del fallecido, si existieran y fueran mayores de edad, o ambos padres, o el que sobreviviere. En caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos.
 - En caso de tratarse de un menor, deberá solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de estos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo.
 - A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla fundadamente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate.
 - En el caso de los extranjeros que carezcan de parientes en Guatemala, la petición puede formularla el representante Diplomático o Consular del país de origen del fallecido.
4. La cremación e incineración de cadáveres deberá efectuarse dentro de las 24 y 36 horas después del deceso, salvo cuando por orden de la autoridad sanitaria o judicial respectiva, deba efectuarse antes o después de ese tiempo.
5. Cumplirse para los casos específicos con lo estipulado en los artículos 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., y 15o. del Reglamento respectivo. En caso de deceso de "El Contratante", "La Sociedad" acepta que otra persona, previa calificación encomendada a la Funeraria autorizada para solicitar el servicio, asuma las obligaciones y derechos respectivos. Cuando se solicite la prestación de un servicio que tenga saldo pendiente de pago, además de registrarse por lo estipulado en la cláusula quinta (De las facilidades de pago), deberá suscribirse un reconocimiento de deuda por "El Contratante" o quien le sustituya, conjuntamente con un fiador, quienes se obligan en forma solidaria y mancomunada a pagar el saldo a favor de "La Sociedad", dicho reconocimiento sustituirá el presente contrato, únicamente en cuanto a la forma de pago.
6. Las cenizas resultantes de la cremación e incineración, serán entregadas a "El Contratante" o las personas interesadas dentro de las 24 horas posteriores a la realización del servicio descrito en este contrato. A partir de la entrega de las cenizas, la responsabilidad del depósito final en el Cementerio señalado por los interesados es totalmente del solicitante o declarante.
7. No será permitido el acceso de ninguna persona ajena a los operadores de la cámara de cremación en el área destinada para la realización del servicio.
8. Únicamente se procederá a la cremación e incineración del cadáver o restos humanos, del ataúd especial para cremación e incineración y efectos personales que acompañen a los mismos, siempre que no afecten el sistema de operación de la cámara de cremación; no podrá cremarse o incinerarse partes de: Metal, plástico, hule, suela, etc. tal como lo establece el Reglamento interno de Cremación e Incineración del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe.

9. El servicio de cremación e incineración se pacta en un valor de: _____

(Q. _____). Del que se recibe como pago inicial la cantidad de: _____

quedando un saldo de: _____

el cual "El Contratante" se compromete a pagar en _____ cuotas mensuales

y consecutivas de _____ (Q. _____)

cada una.

10. Todos los pagos pactados en el presente contrato, se harán en las oficinas de "La Sociedad", ya conocidas por "El Contratante" o en el lugar que en el futuro se le comunique por escrito al mismo, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, no siendo justificación para el atraso en los pagos la ausencia del cobrador a domicilio, por ser un servicio adicional que presta "La Sociedad" DE CARACTER NO OBLIGATORIO.

TERCERA: DE LAS CONDICIONES: La prestación de los servicios queda sujeta a las estipulaciones siguientes: a) Estar al día en sus pagos; b) Presentar contrato original o última factura de pago; la funeraria se reserva el derecho de prestar el o los servicios de acuerdo al presente contrato en tanto no se verifique su solventía; c) Si al momento de tener TRES A SEIS MESES DE ATRASO en las cuotas (Consecutivas o alternas), el contratante requiere el servicio contenido en este contrato, deberá cancelar el saldo pendiente si el contrato fuere individual y un Cincuenta por ciento si fuere doble. Si no se requiere el servicio y únicamente se deseara reactivar el contrato, deberá pagarse las cuotas atrasadas, debiendo transcurrir un mínimo de treinta (30) días después de efectuado el pago para estar en condiciones de que la sociedad preste el servicio en la forma y modo originales; d) Al tener SIETE O MAS CUOTAS ATRASADAS (consecutivas o alternas) se tendrá por resuelto el contrato y la Sociedad hará suyas en concepto de gastos administrativos, daños y perjuicios las cuotas pagadas a cuenta del contrato, situación expresamente aceptada por el contratante. Queda a discreción de la sociedad sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, reconocer hasta un Setenta por ciento de la cantidad pagada para que sea aplicada exclusivamente a la adquisición de un nuevo Contrato o un servicio en la funeraria, siempre y cuando el valor de la compra no sea menor al contenido en este contrato; e) Si la prestación de uno o los servicios contenidos en este contrato es o son solicitado(s) DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DIAS contados a partir de la fecha de su suscripción del contrato, el servicio se considerará una emergencia; en ese caso para que la Funeraria designada esté en condiciones de prestar el o los servicios, el saldo del contrato deberá cancelarse en su totalidad cuando el mismo sea de carácter INDIVIDUAL y el Treinta y Cinco por ciento cuando se trate de un contrato DOBLE conforme al PRECIO DE LISTA DEL CONTRATO que en el presente caso es de:

(Q _____),

CUARTA: DE LA CONDONACION DEL SALDO. El presente contrato contempla la condonación de la deuda existente por parte de PREVER, S. A. por fallecimiento de El Contratante siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: a) No ser menor de 18 años ni mayor de 64 años al momento de suscribir el contrato; b) No estar padeciendo grave enfermedad al momento de suscribir el contrato, de acuerdo a lo manifestado en el Certificado para la Condonación de la deuda en cuanto al estado de salud y cuyo documento forma parte integral de este Contrato; c) Que los pagos se encuentren totalmente al día, habiendo sido cancelados en forma consecutiva mensual. Si estuviera en mora, al ponerse al día en los pagos, deberán transcurrir como mínimo TREINTA días para la reactivación de la cláusula de condonación de la deuda; d) Si El Contratante fallece por CAUSA ACCIDENTAL después de transcurridos 10 días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato; e) Si El Contratante fallece por CUALQUIER OTRA CAUSA después de transcurridos CIENTO OCHENTA DIAS contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. En caso de que no se cumpla con estas condiciones, es claro que no aplica la condonación de la deuda y el saldo adeudado, deberá ser cancelado totalmente por quien (es) sustituya (n) al Contratante al momento de solicitar el servicio mediante facilidades de pago acordadas por ambas partes, por un plazo no mayor de Diez meses, debiendo suscribirse para el afecto un reconocimiento de deuda que sustituye el presente contrato, únicamente en cuanto a la forma de pago. **QUINTA: DE LAS FACILIDADES DE PAGO:** En el caso de que existiera un saldo a favor de "La Sociedad" al momento de solicitarse la prestación del servicio contenido en el presente contrato se procederá de la siguiente forma: a) CUANDO SE TRATE DE UN CONTRATO DE TIPO INDIVIDUAL solicitado para persona distinta a "El Contratante", siempre que los pagos se encuentren totalmente al día y hayan transcurrido más de 30 días desde la fecha de suscripción del contrato, "El Contratante" se obliga a COMPLETAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR DEL CONTRATO y el resto adeudado deberá pagarse en mensualidades iguales y consecutivas, pactando las partes que dichos pagos no pueden ser menores al doble de la cuota señalada en la cláusula Segunda, numeral 9 de este contrato, en las fechas y condiciones establecidas en el mismo; b) CUANDO SE TRATE DE UN SERVICIO DE TIPO DOBLE y se solicite la prestación del primer servicio para persona distinta a "El Contratante", siempre que los pagos se encuentren totalmente al día, "El Contratante" se obliga a COMPLETAR EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DEL VALOR DEL CONTRATO y el resto adeudado deberá pagarse en mensualidades consecutivas, pactando las partes que dichos pagos no podrán ser menores a la cuota señalada en la cláusula Segunda, numeral 9) de este contrato, en las fechas y condiciones establecidas en el mismo; c) En los contratos dobles en los que se haya prestado el Primer servicio, si se llegase a solicitar el servicio pendiente, durante el período de pago, aplicarán las condiciones establecidas para los contratos de tipo individual. **SEXTA: DE LOS SERVICIOS GRATUITOS PARA LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE "EL CONTRATANTE"** Los hijos menores de edad comprendidos entre los Dos y Diecisiete años, que se encuentran registrados e incluidos en el contrato, EXCLUSIVAMENTE EN LOS CONTRATOS DOBLES, tienen derecho en caso de fallecimiento y mientras no sobrepasen el límite de edad indicado, a un servicio similar al mencionado en este contrato; para obtener los beneficios de este programa, no podrán estar padeciendo grave enfermedad. En caso de verificarse lo contrario, los servicios a los que se refiere este contrato NO SERAN PRESTADOS GRATUITAMENTE y tanto el titular como los beneficiarios renuncian a cualquier reclamación judicial o extra-judicial. **SEPTIMA:** a) Las obligaciones de "La Sociedad" principiarán en la fecha de suscripción de este contrato siempre que "El Contratante" haya cumplido con la forma de pago y de conformidad con las estipulaciones contenidas en el mismo; b) La prestación del o los servicios será por medio de la funeraria señalada en el presente contrato o la que en el futuro se le comunique a "El Contratante"; c) El o los servicios se prestarán exclusivamente dentro del perímetro de esta ciudad; fuera de ella será mediante convenio especial entre el solicitante y la empresa funeraria que deba prestar el o los servicios; d) todos los servicios prestados por entidades privadas o estatales ajenas a FUNERALES REFORMA, S. A. que deban ser gestionadas por la funeraria, serán pagados por "El Contratante" en las oficinas de la funeraria; e) "La Sociedad" se obliga a la prestación del servicio o los servicios funerarios detallados en este contrato y en NINGUN CASO ESTOS PODRAN SER CANJEADOS POR OTROS SERVICIOS O REINTEGRADOS EN DINERO. f) El valor del presente contrato no podrá tomarse como pago total o parcial a otra deuda. **OCTAVA:** a) "El Contratante" acepta en caso de incumplimiento como buenas, líquidas, exigibles y de plazo vencido ejecutivamente, las sumas que se le presente para los efectos del cobro judicial y renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose a los tribunales de este departamento o a los que "La Sociedad" elija, señalando como lugar para recibir notificaciones o citaciones la dirección indicada al inicio del presente contrato, comprometiéndose a dar aviso, a "La Sociedad" dentro de los Quince días siguientes por cualquier cambio de la misma; en caso de no dar este aviso, se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hicieren en la dirección antes apuntada; b) El presente contrato o crédito en su caso, podrá ser cedido, negociado o grabado por "La Sociedad" en cualquier forma sin necesidad de previo ni ulterior aviso a "El Contratante". **NOVENA:** "La Sociedad" acepta el presente contrato con base en las declaraciones formuladas por "El Contratante" en la solicitud, la cual forma parte de este documento. **DECIMA:** Ambos otorgantes, ratificamos, aceptamos y firmamos el presente contrato, contenido en las cláusulas anteriores.

En la ciudad de _____

DETALLE DEL SERVICIO

CONTRATANTE

LA SOCIEDAD

ANEXO B

*Reglamento de Cremación e Incineración
de Cadáveres y Restos Humanos.*

Corporación
Reforma

• Capillas • Cementerios • Cremación

Prever

Funerales
Reforma

Capillas
Hermano Pedro

Cementerio Privado
Villa de Guadalupe

Cementerio San Juan
Hermano Pedro

Reforma
Cremación

Cementerio Privado
Villa de Guadalupe

*Autorización de funcionamiento para la cremación e
incineración de cadáveres y restos humanos a
Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, Sociedad Anónima
del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe.*

ACUERDO NUMERO SP-M-11-96

*Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y
Restos Humanos.*

ACUERDO GUBERNATIVO No. 005-96

GUATEMALA, C.A.

Prever 

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Autorízase el funcionamiento para la cremación e Incineración de cadáveres y restos humanos a Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, Sociedad Anónima del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe.

ACUERDO NUMERO SP-M-11-96

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1996.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

CONSIDERANDO: *Que con la emisión del Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, se está dando cumplimiento dentro de la legislación sanitaria al requisito para establecer este tipo de servicios.*

CONSIDERANDO: *Que se tiene a la vista la solicitud presentada por el Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Sociedad "Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe Sociedad Anónima del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe", para que se autorice la instalación de la Cámara de Cremación e Incineración de Cadáveres.*

CONSIDERANDO: *Que sobre la solicitud presentada, las instancias: Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, Procuraduría General de la Nación, Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección General de Servicios de Salud, han emitido dictámenes y opiniones favorables para su autorización.*

Prever 

PORTANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 193, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 54 del Decreto No. 45-79, Código de Salud y Artículo 4º. del Acuerdo Gubernativo No. 005-96 del Reglamento del citado Decreto.

ACUERDA:

Artículo 1o. -Autorizar el funcionamiento para la Cremación e Incineración de cadáveres y Restos Humanos a "URBANIZACIONES DE LA VILLA DE GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA DEL CEMENTERIO PRIVADO DE LA VILLA DE GUADALUPE", en vista de haber llenado los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Artículo 2o. - El funcionamiento, mantenimiento y operación para la Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos a que se refiere el artículo anterior, debe dar estricto cumplimiento al reglamento, evitando que se contravengan disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 3o. - El presente acuerdo empieza a regir después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

*Ing. Marco Tulio Sosa Ramírez
El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social
Dr. Salvador López Mendoza*

Cementerio Privado
Villa de Guadalupe | 

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 005-96

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1996.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que es urgente poner en práctica mecanismos que permitan reducir el espacio necesario para la disposición de cadáveres y restos humanos en los cementerios públicos y privados.

CONSIDERANDO: Que los espacios para inhumaciones tradicionales se están agotando y que el avance científico y tecnológico ofrece el procedimiento de cremación e incineración, como un mecanismo epidemiológicamente aceptable para la disposición final de cadáveres.

CONSIDERANDO: Que aunque la legislación sanitaria contempla la cremación e incineración de cadáveres, no se ha reglamentado sobre los requisitos que permitan ponerla en práctica.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso c, de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 54 del Decreto del Congreso No. 45-79.

ACUERDA: Aprobar el REGLAMENTO DE CREMACION E INCINERACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

Prever | 

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento y operación de crematorios en la República de Guatemala, constituye un servicio de los cementerios públicos y privados para la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 2o. - La cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, sólo podrá efectuarse en cementerios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3o. - Para efectos del presente reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

a) Cadáver: Cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida y que por lo tanto puede someterse al proceso de cremación e incineración, dentro de las 24 y 36 horas que siguen al fallecimiento; después de seis años de haber sido inhumado en nicho o después de cuatro años de haberse inhumado en tierra.

b) Restos humanos: Partes de un cadáver o cuerpo humano.

c) Restos humanos cremados: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o restos humanos.

d) Crematorio: Establecimiento autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinado para la cremación e incineración de cadáveres.

e) Horno crematorio o cámara de cremación: Instrumento mecánico que por medio del calor, reduce a cenizas un cadáver o restos humanos, en un período determinado de tiempo.

f) Cremación e incineración: Reducción a cenizas por medio del calor, de un cadáver o restos humanos.

g) Cinerario o urna cineraria: Recipiente en el cual se depositan las cenizas procedentes de la cremación e incineración de un cadáver o restos humanos.

h) Columbario: Conjunto de nichos donde se colocan los cinerarios o urnas cinerarias.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION DE CREMATORIOS

Artículo 4o.-El funcionamiento de los crematorios, así como sus ampliaciones y remodelaciones, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 5o. -Todo crematorio que se instale en cualesquiera de los cementerios debidamente autorizados, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Estar emplazado en un terreno no inferior a 4.000 metros cuadrados (con cuarenta metros de ancho como mínimo), dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Servicios de Salud. El terreno deberá estar ubicado dentro del perímetro del cementerio, cercado perimetralmente a una altura mínima de tres metros y a una distancia no menor de 25 metros del área destinada a sepulturas.

b) El edificio debe disponer de las siguientes instalaciones:

- Cámara de cremación, en la que habrá por lo menos un horno de sistema adecuado, a criterio de la Dirección General de Servicios de Salud.

- Cámara frigorífica, con capacidad mínima para tres cadáveres.
- Oficina para atención del público.
- Sala de estar.
- Sala para velación y exequias.
- Servicios sanitarios para hombres y mujeres, de acuerdo al volumen de público que atiende.
- Áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos.

Artículo 6o. - Para que pueda darse trámite a la solicitud de autorización de crematorios, es indispensable que el interesado se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acompañando original y dos copias de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad del terreno y certificación del Registro de la propiedad en la que conste su última inscripción de dominio, gravámenes, anotaciones, embargo o limitaciones.
- b) Plano de registro del predio destinado al crematorio.
- c) Plano de localización.
- d) Plano de distribución de las instalaciones, respecto al cementerio y a las viviendas vecinas.
- e) Plano de estructuras.
- f) Plano de arquitectura.
- g) Plano de drenajes y su tratamiento.
- h) Plano de agua apta para consumo humano y su protección.
- i) Planos y especificaciones del equipo importado. En caso de que las especificaciones del equipo se presenten en idioma distinto al español,

deberá observarse lo que al respecto establecen los Artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.

- j) Memoria de cálculo que respalde los ítems anteriores.
- k) Manual de operación y mantenimiento.
- l) Documentación del equipo de cremación, del procesador y del sistema de prevención a todo tipo de contaminación.
- m) Proyecto de Reglamento interno.

La documentación a que se hace referencia en los ítems b a la j, debe ser respaldada con la firma de un ingeniero civil, colegiado activo.

CAPÍTULO III

DE LA CREMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADAVERES

Artículo 7o. - La cremación e incineración de cadáveres en los cementerios donde se hayan instalado cámaras de cremación, debe ser autorizada por la autoridad superior del cementerio, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado médico de defunción que declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte.
- b) Autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo de la Fiscalía General de la Nación, en caso de personas fallecidas a causa de accidente o causas que permitan suponer la existencia de un crimen o simple delito. De no presentarse autorización judicial, la administración del cementerio se abstendrá de autorizar la cremación.

c) Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación o solicitud escrita de los parientes más próximos, en la que se exprese tal deseo.

d) Declaración escrita del o los solicitantes, en la que indique el cementerio donde se inhumarán las cenizas resultantes de la cremación.

En los casos en que no se acompañe la documentación indicada en este artículo, la cremación e incineración no podrán efectuarse.
Artículo 8o. - La autorización de cremación e incineración se concederá, siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación del cadáver.

b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:

- Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos se desea cremar e incinerar.

- A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente.

- A falta de cónyuge sobreviviente, que la solicite los hijos del fallecido, si existieran y fueran mayores de edad; o ambos padres o el que sobreviviere. En caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos.

- En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo.

A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla fundadamente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona que se trate.

- En el caso de extranjeros que carezcan de parientes en Guatemala, la petición puede formularla el representante diplomático o consular del país de origen del fallecido.

Artículo 9o. - Para los cadáveres provenientes del interior del país o del extranjero, deberá acompañarse:

a) Certificado de defunción, extendido por el facultativo que haya atendido al fallecido y reconocido su cadáver. En el certificado deberá constar que la muerte fue debida a causas naturales y que no se produjo a consecuencia de violencia que impida la cremación. Cuando se trate de cadáveres o restos humanos procedentes de jurisdicciones ajenas al departamento de Guatemala, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Colegio de Médicos y Cirujanos o por la Dirección General de Servicios de Salud. En el caso de cadáveres o restos humanos procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación diplomática guatemalteca correspondiente. Dicha documentación deberá ser protocolada ante notario, de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.

b) Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio), deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 7o., inciso b del presente reglamento.

c) Permiso extendido por la autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver al departamento de Guatemala.

Artículo 10o. - No podrá efectuarse la cremación de cadáveres previamente inhumados, si no han transcurrido seis años si fue inhumado en nicho y cuatro años si fue inhumado en tierra, contados a partir del día de la defunción.

Artículo 11o. - La cremación de restos humanos exhumados después de transcurridos los años reglamentarios después de la defunción, puede efectuarse sin necesidad de autorización judicial, pero es necesario en todo caso, el permiso de la autoridad superior del cementerio y el registro de la cremación en la forma indicada en el artículo 22o. del presente reglamento.

Artículo 12o. - La cremación e incineración de cadáveres deberá efectuarse dentro de las 24 horas y 36 horas después del deceso, salvo cuando por orden de la autoridad sanitaria o judicial respectiva, deba efectuarse antes o después de ese tiempo.

Artículo 13o. - Cuando el fallecimiento fuere causado por enfermedad infecto contagiosa de grave peligro para la salud pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o a través de sus dependencias; podrá ordenar la incineración del cadáver en forma inmediata.

Artículo 14o. - En los casos de calamidad pública legalmente declarada, la autoridad sanitaria del lugar, podrá ordenar la inmediata incineración de las personas fallecidas, sin llenar los requisitos exigidos por el presente reglamento y el Código Procesal Penal.

Artículo 15o. - Las autoridades que hayan procedido de conformidad con el artículo anterior, darán aviso por escrito a sus superiores, incluyendo todos los datos que sea posible, al Registro Civil de su jurisdicción y al Juez de Paz que corresponde.

Este aviso se dará inmediatamente que cese la calamidad pública, o antes si hubiere oportunidad.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE CREMACION E INCINERACION

Artículo 16o. - Los hornos destinados a la cremación e incineración de cadáveres deben ser herméticos y tener la capacidad suficiente para transformar en cenizas el cadáver o restos humanos, en un período variable entre dos y cinco horas.

Artículo 17o. - Para la cremación de cadáveres o restos humanos, se deberán colocar en un recipiente construido con material de fácil combustión o que permita la transferencia de temperaturas elevadas, que no produzca polución ambiental, ni malos olores.

Artículo 18o. - Para proceder a la cremación e incineración, no podrán depositarse dos o más cadáveres en un mismo ataúd, salvo en los siguientes casos:

- a) Madre e hijos fallecidos en el momento del parto.
- b) Madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto.
- c) Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofes o desastres naturales.

Artículo 19o. - Concluida la cremación e incineración, las cenizas se entregarán a los deudos para su inhumación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, inciso d, del presente reglamento.

Artículo 20o. - Las urnas o recipientes depositarios de las cenizas producto de la cremación e incineración, deberán ser de metal o material resistente, herméticamente selladas y que permitan llevar grabados en forma legible, el nombre de la persona cremada y el número de orden que le corresponde en el registro de cremaciones.

Artículo 21o. - Los cementerios que presten servicios de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, deberán disponer de columbarios para depositar las urnas cinerarias en el área destinada a sepulturas.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE LAS CREMACIONES

Artículo 22o. - De todo cadáver o restos humanos que se creme e incinere, la administración del cementerio específicamente autorizada, deberá levantar acta en un libro especialmente diseñado para el efecto, en el que se consignará los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del fallecido.
- b) Nombres de los padres.
- c) Nombre del cónyuge.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Número de cédula de vecindad del fallecido.
- f) Edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y dirección exacta al momento de fallecer.
- g) Lugar claramente especificado donde se van a depositar las cenizas.
- h) Fecha y causa de defunción.
- i) Fecha de cremación e incineración.
- j) Nombre y cargo de las autoridades que autorizaron la cremación e incineración, si la muerte ocurrió por causa violenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o., inciso b, del presente reglamento.
- k) Firma de los deudos de la persona cremada a incinerada, o de un tercero.
- l) Firma de la autoridad superior del cementerio.
- m) Identificación de los deudos o personas que soliciten la cremación e incineración.

Cementerio Privado
Villa de Guadalupe 

Artículo 23o. - La empresa encargada de la cremación e incineración, deberá llevar un archivo con los documentos de identificación de los restos de la persona cremada, debiendo incluir sus huellas dactilares, certificación del acta donde conste la cremación y constancia de que la incineración se llevó a cabo por voluntad del extinto expresada de conformidad con la ley o a solicitud de los parientes u otras personas. Copia de lo actuado deberá remitirse al Registro Civil respectivo y a la Administración del cementerio donde se inhumarán las cenizas, o en su defecto, a la municipalidad de la jurisdicción donde se ubique el cementerio.

Artículo 24o. - La administración del cementerio específicamente autorizada para efectuar cremaciones, deberá presentar a la Dirección General de Servicios de Salud al final de cada año calendario, un informe estadístico de las cremaciones e incineraciones llevadas a cabo durante el mismo. El plazo de presentación de dicho informe, no deberá exceder de 30 días posteriores a la finalización del año.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 25o. - De conformidad con lo que establece el presente reglamento, precederá la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad correspondiente, funcione sin dicha autorización.

Artículo 26o. - El ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al amparo de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá cancelar o suspender la autorización o funcionamiento de cualquier crematorio, cuando se contravenga alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Prever 

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 27o.- *Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.*

Artículo 28o.- *Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento, deberá ser resuelta a través de la Dirección General de Servicios de Salud.*

Artículo 29o.- *El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.*

COMUNIQUESE:

Ramiro de León Carpio

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Gustavo Hernández Polanco

Cementerio Privado
Villa de Guadalupe | 

Prever | 

ANEXO C



HORNO CREMATORIO



PROCESO DE DESCENSO





ANEXO D

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y TRATAMIENTO DE CADÁVERES

Acuerdo gubernativo número m. S.P. y A.S. 21-71 Palacio nacional: Guatemala 14 de
Septiembre de 1971.

El presidente de la republica;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 142 del código de sanidad, (Decreto, Gubernativo.1877), Deben emitirse los reglamentos que sean necesarios para la aplicación más expedita de las disposiciones relativas a la creación de nuevos cementerios, ampliación, conservación o modificación de los ya existentes y transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar principios reguladores relativos a cementerios, en virtud de que las disposiciones vigentes ya no responden a las necesidades actuales;

POR TANTO;

En cumplimiento de las funciones que le asigne el inciso 4. del artículo 189 de la constitución de la republica;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de cementerios y tratamiento de cadáveres

Disposiciones generales

Artículo 1- -son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueron o hubieren sido autorizados legalmente por el ministerio de salud publica y asistencia social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez.

Artículo 2- -los cementerios se consideran por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Son urbanos aquellos que por su inmediación a las áreas urbanas, se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. Y rurales, todos los situados en las zonas rurales o poblaciones con un numero menor de cinco mil habitantes.

Artículo 3--los cementerios, urbanos o rurales; pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado, son de uso público, aquellos cuya construcción, administración corresponde al Estado o al municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia deba o corresponda a personas particulares ya sean individuales o jurídicas.

Artículo 4- -la autorización para la creación, ampliación o modificación de cementerios, cualquiera que fuere su clase, corresponde exclusivamente al ministerio de salud publica y asistencia social, sujetándose para el efecto a las disposiciones del código de sanidad de este reglamento.

FUNDACIÓN Y AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 5--El ministerio de salud publica y asistencia social apreciara en cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare es la adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del numero de habitantes del respectivo lugar Sin embargo, si el nuevo cementerio fuere de uso publico y carácter

urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura menor de cincuenta metros lineales, y si de carácter rural, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados siempre que la población no exceda de cincuenta habitantes y si fuera mayor de esta cifra su área mínima se determinara multiplicando el numero actual de habitantes por el factor 2· 4·

Artículo 6--la construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, solo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados. Con rumbos apartados de los vientos dominantes; que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

Artículo 7· - para que pueda dársele tramite a la solicitud sobre la fundación de un cementerio urbano, es indispensable que se presente por escrito al ministerio de salud publica y asistencia social acompañándose con ella y por duplicado, los documentos siguientes.

- a) Título de propiedad del terreno y en su defecto o, en todo caso, certificación del registro de la propiedad en la que conste su última inscripción de dominio vigente y si se encuentra o no libre de todo gravamen, anotación, embargo o limitación.
- b) Plano del predio destinado al cementerio especificándose sus colindancias, curvas de nivel, proximidad con la vivienda más cercana, nacimientos de agua, acequias, pozos u otras fuentes de abastecimiento de agua para la población que hubiere a sus alrededores y la distancia en metros que los separan de dicho predio;
- c) Plano general de la lotificación del cementerio, con sus áreas verdes, parcelas, calles, poligonal y perfil de las mismas;
- d) Planos completos de drenajes de agua de lluvia y del sistema de agua potable
- e) Plano, o en su caso, diseño de planta de nichos, elevación, corte principal y numero de los mismos

- f) Planos de drenaje de agua negras y su disposición final y en su defecto, del de ubicación y estructura de fosa séptica con capacidad (y estructura) apropiada para el volumen estimado de los servicios correspondientes,
- g) Planos de acceso al cementerio y lugares de estacionamiento de vehículos; localización y distribución de servicios sanitarios públicos y privados;
- h) Un proyecto de reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio proyectado.

Artículo 8-si el solicitante fuere una corporación municipal, deberá acompañar además, copia certificada del punto de acta de la sesión del consejo en el que haya acordado la fundación, ampliación o modificación del cementerio municipal.

Artículo 9-si la solicitud tuviera por objeto únicamente la ampliación o modificación de un cementerio, se acompañaran los mismos documentos indicados en el artículo 7-, pero solo en lo que respecta a la ampliación o modificación solicitada.

Artículo 10· -para la fundación, ampliación o modificación de un cementerio rural, bastara que la solicitud se presente acompañada de los documentos prescritos en los incisos a); b) y f) del artículo 7-.

Artículo11· -autorizada que fuere la fundación, ampliación o modificación del cementerio, se devolverá a los legítimos interesados un juego completo de los proyectos o planes y demás documentos que hubieren presentado, reservándose su duplicado para la dirección general de servicios de salud.

Artículo 12·-el ministerio de salud publica y asistencia social no podrá autorizar la creación de nuevos cementerios, ampliación o modificación de los existentes sin el previo dictamen favorable de la dirección general de servicios de salud sobre los extremos a que se refiere el artículo 128 (2· del dto. Ley N° 307) del código de sanidad y si se tratare de cementerio de carácter privado, necesitara además de la opinión favorable del ministerio publico.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si a su juicio las circunstancias lo justificaren podrá, con base en la documentación que se hubiere acompañado, otorgar provisionalmente la autorización solicitada aún antes de llenarse todos los requisitos establecidos en este Reglamento pero en tal caso fijará un término prudencial para que se cumpla con ellos bajo apercibimiento de que en caso contrario y una vez vencido dicho término la autorización quedará sin efecto

Artículo 14. - El establecimiento, construcción, ampliación o modificación de cementerios, de uso privado, sólo podrá autorizarse a los guatemaltecos comprendidos dentro del artículo 5to de la Constitución de la República o a personas jurídicas que acrediten que por lo menos el 70 por ciento de sus miembros, reúnen dicha condición y siempre que además, se cumpla con las reglas.

a) Si el cementerio se estableciere en la Ciudad Capital deberá tener una, extensión mínima de 30 hectáreas y destinar entre ellos por lo menos 8 hectáreas para, calles avenidas y áreas verdes. Y si lo fuere en otras poblaciones, la fijará el Ministerio del Ramo de acuerdo con su importancia y número de habitantes;

b) Que se garantice a satisfacción del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del cementerio y la eficacia de sus servicios.

Clases de Enterramiento:

Artículo 15.- En cementerio de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes:

a) En capilla

b) En Mausoleo

c) En nicho

d) En fábrica media

Y e) En fábrica común.

Artículo 16. - Para los efectos del artículo anterior, el terreno deberá, distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Oriente a Poniente y Avenidas de Norte a Sur con la anchura. Necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea, la nomenclatura que se adopte.

Artículo 17.- El área mínima para las secciones de capillas, será de sesenta y cuatro metros cuadrados y la de separación entre los lotes contiguos, de dos metros lineales. El de las secciones para mausoleo, podrá ser no menor de tres metros de largo por dos y medio de ancho y con una separación de 1 metro lineal entre cada una, de los lotes contiguos.

Artículo 18. - Las capillas y mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados y el terreno en que se construyan puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determinare el respectivo Arancel. Se exceptúan los lotes o terrenos del Cementerio General de la ciudad de Guatemala, para cuya enajenación se estirará a 1º, que dispone el Decreto Gubernativo 1096.

Artículo 19. - Los nichos se construirán por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las municipalidades. Por su uso se pagarán las contribuciones o tasas correspondientes y el derecho al mismo podrá renovarse cada seis años mediante el pago de la suma que igualmente fijare el Arancel.

Artículo 20. - La sepultura de fábrica media consistirá en un nicho dentro de tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará a uso público al pago de los derechos correspondientes quedando comprendido en dicho pago el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura. Su uso podrá renovarse cada seis años haciendo el pago respectivo y ente una y otra sepultura de esta clase, deberá dejarse una faja de tierra libre con un ancho no menor de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

Artículo 21. - La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para enterramiento directo en la tierra y a una profundidad de 1.1/2 metros, en las proporciones de ancho y largo que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas de esta clase, no podrá ser menor de sesenta centímetros.

Artículo 22.- Las sepulturas de fábrica media y de fábrica común, serán hechas por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las Municipalidades, según el caso y en una u otra podrá dispensarse el pago al uso cuando se tratara de enterramientos a cargo de familiares o personas de notoria pobreza.

Artículo 23.- En Cementerios de uso privado las dimensiones mínimas de los lotes serán las indicadas en el Artículo 17 de este reglamento y demás especificaciones comprendidas en el respectivo reglamento interno, cuya aprobación deberá someterse al Ministerio de Ramo.

Conservación de Sepulturas

Artículo 24. - Toda sepultura, cualquiera que fuere su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene, las obras o reparaciones que para ello se hicieren necesarias en sepulturas de los cementerios de uso público, deberán realizarse por sus propietarios o usuarios dentro del plazo que para el efecto les fijare la Administración. Si vencido dicho plazo no las hubieran efectuado, se llevarán a cabo por la Administración a cuenta del obligado y el costo de las mismas se les obrará por la vía económico-coactiva.

Artículo 25.- La ejecución de las obras o reparaciones en las sepulturas de cementerios privados, se regirá por lo que sobre el particular debe establecerse en el reglamento interno de dichos cementerios, o en los respectivos contratos celebrados con los adquirentes.

Artículo 26.- Las municipalidades o personas naturales o jurídicas a quienes pertenezcan los cementerios y a cuyo cargo esté su administración, están obligadas, bajo la supervigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones que se dictaren para el mantenimiento de la higiene, conservación salubridad y demás servicios de los cementerios en general.

Supervisión e Inspecciones.

Artículo 27. - Las autoridades sanitarias, bajo la supervisión del Ministerio del Ramo, velarán porque las obras previstas y aprobadas para la fundación, ampliación y modificación de un cementerio, se ajusten a los planos y demás disposiciones o requisitos exigidos para su ejecución.

Artículo 28.- Asimismo las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las visitas periódicas que estimen necesarias para verificar la observancia de las disposiciones del Código de Sanidad y del presente Reglamento. Dichos inspectores rendirán informe circunstanciado a la autoridad de quien dependan y si del mismo se desprendiere la necesidad de realizar algunas obras o reparaciones para corregir las deficiencias higiénicas que se hubieren observado, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 de este Reglamento.

Administración, vigilancia y cuidado de los cementerios.

Artículo 29.- La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el Municipio de Guatemala, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y estará a cargo directo de un Administrador nombrado por dicho Ministerio, con el personal que se estableciere en el Presupuesto de la Nación. Tales atribuciones para los cementerios en el resto de la República, la ejercerán las municipalidades respectivas. Y en las aldeas, la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezcan, podrá delegar dichas funciones en el Alcalde o Regidor Auxiliar de la localidad.

Artículo 30.- La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 31. - Son atribuciones de los administradores de los Cementerio de uso público y sin perjuicio de los particulares que en cada caso les fijare la Municipalidad a que pertenezcan:

1º- Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo;

2º. Llevar al día un registro de enterramiento, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos completos del fallecido;

b) Edad, sexo, profesión y oficio, nacionalidad y vecindad;

c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;

d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y

e) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.

3º.- Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubiere efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le corresponde en el registro de enterramientos y la fecha de entierro.

4º.- Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas;

5º.- Presentar al final de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a la corporación Municipal de quien dependan, un cuadro estadístico enterramientos habidos en el año, con separación de nombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos, tierra.

6º.- Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:

- a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate;
- b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias. Ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 32. - Es obligación de los cementerios privados llevar los registros indicados del inciso 2º. Y 6º. del artículo anterior, con el mínimo de requisitos que en ellos se indica y aquellos otros de control y seguridad que se previeren en sus reglamentos internos.

Artículo 33.- Los derechos sobre capillas, sepulcros o mausoleos públicos y privados y los terrenos destinados a su construcción, no podrán embargarse o gravarse en forma alguna.

Artículo 34. - El reglamento interno de los cementerios de uso público o municipal será emitido:

- a) Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social destinados a prestar servicios a la ciudad de Guatemala.
- b) Por la corporación Municipal respectiva, para los cementerios ubicados en demás municipios de la República, pero con aprobación del Ministerio de Salud Pública; y,
- c) En el caso de cementerios privados, por la persona o personas, naturales o Jurídicas, a quienes pertenezca el cementerio, con la aprobación del Ministerio del Ramo.

Inhumación e Incineración de Cadáveres y restos humanos.

Artículo 35.- La inhumación de cadáveres solo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos. Para llevarla a cabo se estará a lo dispuesto en los artículos 121 y 130 del Código de Sanidad y tratándose de cementerios privados, será necesario que además se cumpla con las formalidades que en su caso se especificaren en los respectivos convenios.

Artículo 36.- En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio término de seis horas, y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que, por epidemia o estado de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquiera otra autoridad competente.

Artículo 37. - La cremación de cadáveres en los cementerios únicamente podrá realizarse en aquellos habiendo sido específicamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estén previstos de las cámaras de incineración adecuadas. Dichas cámaras deberán estar situadas dentro del recinto del cementerio y en el lugar más apartado de la sección del terreno destinado a sepulturas, debiendo además reunir todos los requisitos técnicos que aconseje la Ingeniería Sanitaria. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de incineración, deberán someterse previamente a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 38. - La cremación de cadáveres se regirá por lo dispuesto en los Artículos 132, 133 y 134 del Código de Sanidad. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin que constare haberse practicado la correspondiente autopsia medicolegal y deberá hacerse dentro del término de las 24 horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Sanidad.

Exhumación

Artículo 39.- De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las primeras no podrán hacerse ante de cuatro años, si el enterramiento hubiere sido efectuado en el suelo; y de seis años si se hubiere efectuado en nicho. Las segundas, podrán tener lugar en cualquier tiempo,

siempre que sean necesarias, a juicio del Juez Competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 40.- Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Sanidad, el presente Reglamento y el Reglamento interno de cada cementerio.

Artículo 41.- Las exhumaciones extraordinarias, sólo podrán ser efectuadas por el orden de autoridad judicial competente, pero en caso de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios, y excepto de que la defunción haya sido causada por enfermedad cuarentenable, la Dirección General de Servicios de Salud podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 38 de este Reglamento, para el solo efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando todas las precauciones que fueren aconsejables.

Artículo 42. - Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al Administrador del cementerio que corresponda, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros respectivos.

Artículo 43. - La administración de un cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso a demás de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, debe cumplirse con los requisitos adicionales siguientes:

- a) Nombre y apellidos completos del fallecido;
- b) Fecha de enterramiento y datos de identificación de lugar donde se encuentra inhumado;
- c) Causa de muerte;
- d) Destino final de los restos; y

e) Los demás datos que exigiere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar quedará en poder de la administración y el otro se remitirá a la autoridad a cuya vigilancia corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por notario.

Artículo 44.- No podrá exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable, salvo cuando excepción lo autorizase expresamente la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 48.- El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas, es libre.

Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 49. - Toda infracción a las normas del presente reglamento, se reputará falta contra la salud y será sancionada con una multa que el Juez de Sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola esta una mínima de quetzal y una máxima de un mil quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la falta y las condiciones pecuniarias del infractor. Y si éste fuere reincidente, se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta anterior.

Artículo 50. - Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga. Si no se cubriere dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal dejado de pagar, que impondrá el tribunal competente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Artículo 51. - Contra la pena de multa que impusiere el Juez de Sanidad respectivo, cobra recurso de apelación, ante el Tribunal Superior Jurisdiccional y se substanciará en el término y forma contemplados en el Título V del Capítulo Vigésimo Primero del Código de Sanidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 52.- Queda derogado el reglamento de cementerios de 15 de noviembre de 1879, sus reformas y cualquier otra disposición de igual naturaleza que se oponga o contradiga al presente Reglamento.

Artículo 53.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE
ARANA OSORIO**

**El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRIAN UCLES.**

BIBLIOGRAFÍA

Textos

Álvarez Gendin y Blanco, S. (1976). **Tratado general de derecho administrativo**, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, España.

Blom, F. (1979). **La vida de los mayas**, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala.

Bonnecase, J. (1946). **Elementos del derecho civil**, Editorial Cajica, Puebla, México.

Carranca y Trujillo, R. (1977). **Derecho penal mexicano, parte general**, Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal.

Espasa-Calpe, Editores. (1976) **Diccionario de la lengua española**, décimo novena edición, Madrid.

Fenech, M. (1952). **Enciclopedia práctica del derecho**, Editorial Labor, S.A. España.

Ioannis Pauli PP II. (1983). **Codex Iuris Canonici**, Librería Editrice Vaticana.

Morales, F. (1962). **Jawaharal Nehru**, editorial Biografías Ganesa, colección Políticos y Gobernantes, México D.F.-Barcelona.

Porrúa Pérez, F. (1958). **Teoría del estado**, Editorial Porrúa S.A.

Puig Peña, F. (1966). **Compendio de derecho civil español**, Editorial Nauta, Barcelona, España.

Riess, C. (1968). **Riess Goebbels, Mefistófeles moderno**. Editorial Biografías

Gandesa, colección Políticos y Gobernantes, México D.F.

Salvat Editores. (1980) **Enciclopedia Salvat, tomo 4**, Editores, Salvat, España.

Sunkel, O. (1983). **La interacción entre los estilos de desarrollo y el medio ambiente en américa latina**, Méjico, Fondo de la Cultura Económica.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (31 de mayo 1985). **Constitución política de la república de guatemala.**

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, (31 de mayo de 1930). **Ley de saneamiento de la república de guatemala**, Decreto 1660.

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, (14 de mayo de 1932). **Código de sanidad de la república de guatemala**, Decreto 1841.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, (17 de junio de 1977). **Reglamento de la ley general de cementerios**, Decreto número 54.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (3 de mayo de 1973). **Ley general de cementerios de la república de el salvador**, Decreto número 320.

Congreso de la República, (2 de octubre de 1997). **Código de salud**, Decreto número 90-97.

Congreso de la República, (5 de julio de 1973). **Código penal**, decreto número 17-73.

Congreso de la república, (29 de noviembre de 1947). **Ley de sanidad animal**, Decreto 463.

Ministerio de salud pública y asistencia social, **Reglamento de cementerios y tratamiento de cadáveres**, acuerdo gubernativo número 21-71.

Ministerio de salud pública y asistencia social (9 de enero de 1996). **Reglamento de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos**, acuerdo gubernativo número 005-96.

Peralta Azurdia, E. (14 de septiembre de 1963). **Código civil**, Decreto-Ley número 106.

Poder ejecutivo (12 de noviembre de 1986). **Reglamento de cremación de cadáveres y restos humanos de costa rica**, decreto ejecutivo número 17286-5.

Presidente de los estados unidos mexicanos, (29 de abril de 1986). **Reglamento de cementerios del distrito federal**.

GLOSARIO

1. **Cadáver:** cuerpo muerto.
2. **Cementerio:** terreno descubierto, pero cercado con muralla, destinado a enterrar cadáveres.
3. **Cementerio particular:** aquel que no se encuentra bajo la administración de alguna entidad pública.
4. **Crematorio:** Establecimiento autorizado por la autoridad correspondiente, destinado a la cremación de cadáveres.
5. **Cremación:** Es la reunión de un cadáver o restos humanos a cenizas por medio del calor.
6. **Cripta:** Sitio subterráneo donde se acostumbra enterrar a los muertos.
7. **Cribar:** Limpiar las impurezas resultantes del proceso de cremación.
8. **Exhumar:** Desenterrar un cadáver.
9. **Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.
10. **Féretro:** Caja o andas en que se llevan a enterrar a los difuntos.
11. **Fosa:** Hoyo o zanja sin recubrimiento.
12. **Gas LP:** Gas que genera una combustión libre de humo, es el que se recomienda usar en los hornos crematorios

13. **Horno crematorio:** Instrumento mecánico que por medio del calor reduce un cadáver a cenizas en un tiempo determinado.
14. **Incineración:** Reducción a cenizas.
15. **Mausoleo:** Monumento erigido en memoria de una o más personas, donde permanecen los restos del o de los muertos.
16. **Osamenta:** Huesos sueltos del esqueleto.
17. **Osario:** Cualquier lugar donde se hallan los huesos.
18. **Urnas para cenizas:** El recipiente en el cual son depositados la totalidad de los residuos procedentes de la cremación de un cadáver.